República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 238 DE 27 NOV. 2020

( )

"Por la cual se adopta la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 151 del 26 de agosto de 2020"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, el Decreto 637 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 151 del 26 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.419 del 27 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015 se informó la apertura de la investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, a los exportadores y productores extranjeros a través del representante diplomático de la República Popular China en Colombia, para su divulgación al Gobierno de dicho país, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución y los cuestionarios.

Que mediante la Resolución 176 del 30 de septiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.454 del 1º de octubre del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 19 de octubre de 2020 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios dentro de la presente investigación. Igualmente prorrogó hasta el 20 de noviembre de 2020 el plazo para la adopción de la determinación preliminar.

Que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 1750 de 2015, transcurridos dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la resolución de apertura por supuesto dumping, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y, si es del caso, puede ordenar el establecimiento de derechos antidumping provisionales.

Así mismo, el mencionado artículo 30 del Decreto 1750 de 2015 prevé que la Dirección de Comercio Exterior de oficio o a petición de parte interesada, siempre que circunstancias especiales lo ameriten, podrá prorrogar el plazo señalado para la determinación preliminar hasta en 20 días más, por lo cual, al ampliarse el término para responder cuestionarios, Adicionalmente mediante Resolución 226 del 18 de noviembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.503 del 19 de noviembre de 2020, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 27 de noviembre de 2020 el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la presente investigación.

Que el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015 establece que con el fin de impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación, la Dirección de Comercio Exterior podrá aplicar, mediante resolución motivada, derechos antidumping provisionales, después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, mediante el diligenciamiento de los cuestionarios que para el efecto envíe.

De esta manera se podrán aplicar derechos provisionales si se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación, se ha determinado que las mismas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Que los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para las etapas de apertura y preliminar de la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior, tales como la solicitud presentada por las sociedades INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS (INACRIL S.A.S.), METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRÍLICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S., en nombre de la rama de producción nacional, la similitud entre el producto nacional y el importado, la representatividad de los productores nacionales, información sobre dumping, amenaza de daño importante y relación causal, con sus respectivos soportes probatorios, así como la aportada por las partes interesadas en respuesta a cuestionarios y la acopiada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior durante la etapa preliminar, reposan en el expediente D-215-51-112.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación preliminar de la investigación administrativa, ampliamente detallados en el Informe Técnico Preliminar que reposa en el expediente mencionado.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 REPRESENTATIVIDAD

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, el apoderado especial de los peticionarios manifestó que atendiendo el volumen de producción de cada uno de ellos, éstos representan más del 50% de la producción nacional del producto objeto de investigación.

En efecto, el apoderado especial de INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS (INACRIL S.A.S.), METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRÍLICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S., manifestó que son los únicos fabricantes en Colombia de las láminas de acrílico clasificadas bajo la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, lo cual soportó con un cuadro en el que consta su consulta al Registro de Productores de Bienes Nacionales realizada a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

Así mismo, los peticionarios relacionaron como empresa no participante para la presente investigación a la sociedad CRISTACRYL S.A.S., sobre la cual, en respuesta del 10 de julio de 2020 al requerimiento 2-2020-015479 del 10 de junio del mismo año, aclararon que conocían que dicha compañía participó en algún momento en la producción nacional pero que actualmente no se encuentra en el registro de productores de bienes nacionales.

En atención a lo expuesto, la Subdirección de Prácticas Comerciales, a través del memorando SPC-2020-000031 del 2 de junio de 2020, con el fin de determinar la representatividad de los peticionarios en la rama de producción nacional de láminas de acrílico en Colombia, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Dirección de Comercio Exterior información acerca de otros productores colombianos inscritos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, a lo cual dicho grupo dio respuesta por medio del memorando GRPBN-2020-000025 del 12 de junio de 2020, en el que relacionó a los peticionarios LUIS ALBERTO SERNA CARDONA, METAL ACRILATO S.A., INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS – INACRIL S.A.S., A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S. y FORMAPLAX S.A.S., como los únicos con registro vigente para las "láminas de acrílico" clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00.

En este sentido, para el presente caso en el que el peticionario ha manifestado contar con más del 50% de la producción nacional del producto similar, se puede decir que existe un cumplimiento de los requisitos del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) y del artículo 21 del Decreto 1750 de 2015, dado que la solicitud fue radicada por quien representa "más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud". Así mismo, resultó viable iniciar la investigación dado que el productor nacional que apoya expresamente la solicitud representa más del "25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional".

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de los peticionarios INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS (INACRIL S.A.S.), METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRÍLICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S., el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia y el producido por las empresas en mención es el siguiente:

Lámina de Acrílico, clasificada bajo la subpartida 3920.51.00.00 "De poli (metacrilato de metilo)".

Esta subpartida se encuentra en el Capítulo 39 del Arancel de Aduanas, el cual hace referencia al "Plástico y sus manufacturas" y hace parte de la partida arancelaria 39.20 que comprende los "Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias".

Considerando las notas legales del Arancel de Aduanas, los peticionarios indicaron que la partida anteriormente mencionada comprende "las placas, láminas, películas, hojas y tiras de plástico, (que no estén reforzadas, estratificadas, ni provistas de soporte o asociadas en forma similar con otras materias)".

Así mismo, que el texto de las notas legales señala que "según la Nota 10 de este Capítulo la expresión placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo, pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso, tales como los manteles para mesas, por ejemplo)".

De esta manera, mostraron que en la Nota mencionada se excluyen de manera expresa, los siguientes:

> "productos que se han reforzado, estratificado, provisto de un soporte o asociado en forma similar a materias distintas del plástico (partida 39.21). La expresión asociado en forma similar se aplica a combinaciones de plástico con materias distintas del plástico, que lo refuerzan (por ejemplo, enrejados metálicos inmersos, tejidos de fibra de vidrio inmersos, fibras minerales, triquitas, filamentos)."

Por lo anterior, en la solicitud de la investigación se sostuvo que "es preciso indicar que el Producto Considerado en la presente investigación, es la Lámina de Acrílico, clasificada bajo la subpartida 3920.51.00.00., esto considerando que bajo esta subpartida se importan productos que no hacen parte de la presente investigación, como es el caso de las hojas reflectivas, porta planos decorados, cantos acrílicos, entre otros, por lo cual es importante tenerlos presentes para efectos de excluirlos en la determinación del dumping así como a los importadores de estos. Lo anterior, tomando como referencia las descripciones mínimas que se indican en la base de datos fuente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Legiscomex)".

Ahora bien, los peticionarios en su solicitud continuaron con la descripción del producto del cual indicaron:

- Nombre técnico: Polimetilmetacrilato (PMMA).
- Nombre comercial: Lámina de acrílico.
- Unidad de medida: Kilogramo (Kg).

Al respecto manifestaron que la unidad de medida utilizada es el kilogramo, de conformidad con lo establecido en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y así lo establecen las diferentes declaraciones de importación que se registran en algunas bases de datos, como LegisComex, información que puede ser verificada en dicha base de datos, ya que es de acceso público.

- **Estándares internacionales / nacionales:**

Dentro de la normatividad de la República Popular China, existen estándares nacionales denominados (Guo Biao, o GB), adicionales a los estándares de la Organización Internacional de Normalización (ISO). No obstante, lo anterior, los estándares ASTM (por sus siglas en inglés American Society for Testing Materials) son aquellos parámetros internacionales más utilizados en China para este tipo de productos, incluso los prefieren por encima de los estándares Deutsches Institut Für Normung DIN (alemán), JIS (japonés) o BS (británico), como referencias básicas para establecer los estándares GB.

Características físicas y químicas:

El acrílico es uno de los materiales más versátiles, se utiliza en diversos tipos de trabajo (objetos decorativos, regalos, fachadas, iluminación) y en la construcción civil. Siendo el acrílico la principal materia prima del Producto Considerado, permite que este goce de las siguientes ventajas:

- Durabilidad: alrededor de 10 años soportando el sol, la lluvia, las tormentas y todo tipo de clima.
- Variedad: encontrará láminas acrílicas en numerosos colores y grosores, que permiten diferentes formas de moldeo.
- Mayor difusión de luz, flexibilidad y transparencia.
- Garantizado contra el amarillamiento del tiempo: el acrílico mantiene sus colores y transparencias originales, ya que está protegido contra los rayos UV.
- Menos resistencia a la tracción y menos rigidez que el vidrio y el policarbonato. La resistencia a la tracción disminuye gradualmente al aumentar la temperatura.
- Resistencia al impacto, a la rotura, y menor peso (es la mitad del peso de una lámina de vidrio del mismo tamaño y grosor).

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, las láminas acrílicas se clasifican principalmente por sus variedades de tamaños y espesores, desde 1.0 x 1.0 m a 3.0 x 2.0 m y pueden ser superficies lisas o trabajadas.

Adicionalmente, se clasifican por colores en transparentes, opal (translúcidos) y opacos en varias densidades, apuntando a la difusión de la luz, con alta transmitancia, peso ligero, fácil de fabricar, múltiples colores que no se desvanecen fácilmente e incluso platos decorados, específicos para aplicaciones especiales.

Materias primas utilizadas

La mayoría de las compañías chinas utilizan las últimas máquinas y el material virgen suministrado por la compañía Lucite International, líder mundial en el diseño, desarrollo y fabricación de productos a base de acrílico, así como los vidrios marca Pilkington, provenientes del Reino Unido.

Así, se puede observar en catálogos de compañías de la República Popular de China como JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO., LTD11, profesional especializada en la investigación, fabricación y venta de láminas de acrílico, en donde se indica que la materia prima utilizada para la fabricación de láminas acrílicas es el monómero Metilo Metacrilato (MMA) de la compañía Lucite y que de igual manera se utiliza, para la elaboración del Producto Considerado, el molde de vidrio británico "Pilkington Glass in U.K".

Proceso productivo

Lo primero es establecer que existen dos tipos de procesos para la elaboración de la lámina acrílica:

Proceso de "extrusión"

El proceso de extrusión se utiliza únicamente cuando se desea optimizar la relación costo-beneficio, combinada con una menor variación en el grosor en relación con las láminas "fundidas" y se compone de las siguientes etapas:

- **Material de mezcla:** Después de mezclar bien la materia prima a través de la máquina mezcladora, la materia prima se llevará al almacenamiento a través del alimentador de succión para producir.
- **Extrusión**: La extrusora hace que la materia prima se mezcle y extruya, a través del canal del molde y el rodillo de enfriamiento que se forma en la hoja.
- **Corte:** El tamaño de la hoja se puede cortar según la demanda del cliente.
- **Paquete:** La forma de embalaje ahora es paleta o caja de madera, y finalmente se usa una correa para acomodar el producto y ajustar el empaque.

- **Proceso de "casting"**

  El proceso de "Casting" o de láminas fundidas es la técnica comercialmente más utilizada, ya que permite obtener el producto deseado directamente y se compone de las siguientes etapas:

- **Polimerización de monómero**: El metacrilato de metilo se puede polimerizar fácilmente mediante técnicas de polimerización en masa, solución, suspensión y emulsión.

  Las láminas de acrílico son obtenidas por la polimerización del Metil Metacrilato MMA) entre placas de vidrio de alta calidad, que se utilizan como moldes.

- **Recepción del monómero**: Los vidrios se limpia y se seca cuidadosamente con cada ciclo de producción, preparándose para recibir el monómero entre las placas, de tamaños previamente establecidos según la necesidad del cliente.

  El MMA es insertado entre dos placas de vidrio y la distancia entre ellas debe garantizar el grosor deseado de la lámina acrílica.

- **Las láminas de vidrio recubiertas del MMA**, se preparan para ingresar a las autoclaves, tanques de agua caliente o invernaderos.

- **Finalización de polimerización:** Las láminas de vidrio son retiradas del Autoclave ya solidificadas y listas para ser recubiertas con películas protectoras.

- **Empaque**: Las láminas de acrílicos son acondicionadas en paletas de madera, separadas por espesores y colores diferentes.

Similitudes y diferencias

El peticionario en este punto realizó una comparación entre las láminas de acrílico fundidas y las extruidas, donde indicó que las propiedades de las segundas se deben principalmente al menor peso molecular del MMA utilizado en el proceso de extrusión, en comparación con la polimerización del monómero durante el proceso "Casting o láminas fundidas", así como a la mayor orientación molecular resultante del flujo a través de la matriz del extrusor.

Las herramientas utilizadas para procesar las láminas extruidas deben usar velocidades de corte y perforación alrededor de un 20% más bajas que las utilizadas para láminas "fundidas", para no "pegarse" a la lámina. Lo ideal es enfriar la herramienta con aire comprimido, probando el proceso antes de comenzar a producir el artículo final. También es necesario tener cuidado durante el pulido para no ejercer demasiada presión contra los rodillos de pulido, para no sobrecalentar la placa.

El proceso de unión es similar al de las láminas "fundidas", sin embargo, los componentes del pegamento no deben atacar la lámina extruida, por lo tanto, se necesita un pegamento específico.

Como con todos los termoplásticos, tanto las láminas fundidas, como las extrusionadas, tienen resistencia a la tracción y alargamiento en función de la temperatura, que van desde aproximadamente 70 MPa y 5% a 20 ° C hasta aproximadamente 25 MPa y 23% a 80 ° C.

La resistencia de las láminas extruidas a la intemperie es similar a las láminas "fundidas", para formulaciones similares, siendo superior a otros materiales poliméricos, incluido el policarbonato. Esto se puede ver claramente a través de la transmitancia de láminas acrílicas después de 10 años de exposición, alcanzando alrededor del 90%, basado en el valor inicial del 92%.

Otro aspecto común entre los dos tipos de láminas acrílicas está relacionado con la reciclabilidad. Las virutas de las láminas extruidas se pueden moler y volver a introducir en la extrusora, mientras que las virutas de las láminas "fundidas" se pueden destilar, regenerar y obtener el monómero nuevamente.

Transporte

Tomando como referencia los catálogos de WALGLAS, empresa construida desde 1984 como una pionera en la fabricación de láminas acrílicas en China14, se puede observar que las láminas acrílicas provenientes de la

República Popular de China se cubren con papel kraft o película de PE en ambos lados.

Las láminas de acrílico, como se mostró en el proceso de producción, se empaquetan en paletas de madera y cada una puede contener 1 tonelada, 1.5 toneladas, 2 toneladas, 2.5 toneladas, etc., según las necesidades.

Usos

Las láminas acrílicas de fundición general sean transparentes o de múltiples colores son adecuadas para las siguientes finalidades:

- Letreros publicitarios.
- Muebles.
- Materiales de construcción: Estantes, paneles, tejas, techos, tabiques, barreras acústicas transparentes, cascos de jacuzzis.

Presentación

La lámina acrílica se reproduce de diferentes formas dependiendo de su espesor, por lo tanto, las láminas de tipo extruido tienen menos variación de espesor y menos viscosidad, por lo tanto, estira y reproduce las formas del molde más fácilmente en el termoformado de mangos delicados que las láminas fundidas.

Se comercializa en diferentes colores, espesores y tamaños, dependiendo de su uso final, su modo de transporte, y la necesidad del usuario final.

Identificación del producto similar nacional

El producto nacional similar al importado, se define como láminas de acrílico y se encuentran clasificados bajo la subpartida 3920.51.00.00, pertenecientes a la partida arancelaria 39.20 del capítulo 39.

- **Nombre técnico:** Lámina de Polimetilmetacrilato (PMMA).
- **Nombre comercial:** Láminas de acrílico.
- **Unidad de medida:** Kilogramos (Kg).
- **Arancel:** El arancel para la sub-partida 3920.51.00.00, es del 0% y está sujeto a un Impuesto al Valor Agregado ("IVA") del 19%.

Estándares internacionales y nacionales

En relación con los estándares nacionales, la lámina acrílica cumple con la norma técnica colombiana ("NTC") 1282, expedida en el año 1995, la cual garantiza una excelente calidad óptica, alta resistencia a la intemperie, facilidad para ser moldeada, alta resistencia química y gran variedad de tamaños, espesores, colores y texturas.

Esta norma es equivalente al estándar internacional, de carácter no obligatorio, denominado ASTM15 D480216, la cual hace referencia a láminas de metacrilato monolítico producido mediante varios procesos y establece como principal requisito que la lámina acrílica debe estar compuesta por monómeros de acrílico polimerizado, de los cuales, por lo menos el 80% debe ser polimetilmetacrilato.

Características físicas y químicas

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales anteriormente enunciados, el Producto Nacional presenta las siguientes características:

- Se presentan por unidades de color: Cristal, Opal y Humo o metalizadas en plateado, dorado, bronce y cobre.
- Las medidas de la lámina pueden variar de la siguiente forma (cm):120 X 180, 125 X 185, 130 X 190, 125 X 245, 150 X 250 y 180 X 300.
- Los calibres de la lámina pueden ser: 2.00, 2.50, 3.00, 4.00, 4.75, 5.00, 6.00, 8.00 y 10.00.
- La textura puede ser lisa, mate y punta diamante y placas de gran grosor.
- Transmisión luminosa máxima: 92, 93 y 94 %.
- Absorción de agua: >0,2%.
- Densidad: 1,2 g/cm3.
- Alargamiento a rotura: 2,5 – 5%.

- Resistencia a los rayos UV.
- Resistencia a la mayoría de los productos químicos incluyendo soluciones álcalis y ácidos inorgánicos
- Índice de refracción: Entre 1.48, 1.49 y 1.50.

La normativa ASTM D4802 – 93 A presenta la transmitancia de luz según ASTM D1003, como un requisito para láminas de PMMA, estableciendo como mínimo los siguientes porcentajes:

- Espesor de lámina menor o igual a 4.5 mm 91%
- Espesor de lámina entre 4.5 y 32 mm 89%
- Espesor de lámina entre 32 y 51 mm 87%

Propiedades mecánicas

- Valores en esfuerzo a tracción: 10.500 psi.
- Valores en esfuerzo a compresión: 18.000 a 19.000 psi.
- Resistencia a la flexión: 16.000 psi.
- Módulo de elasticidad: 425.000 a 50.000 psi.
- Resistencia a la cizalladura: 9.000 psi.
- Gravedad específica: 1.18 a 1.20.
- Elongación de rotura: 2.0 min.

Resistencia al impacto

Tiene una resistencia 14 veces superior al vidrio en calibre de 3 a 6 mm y aumenta su resistencia con el aumento del calibre.

Propiedades térmicas

Resistente hasta 80º C sin deformarse y la temperatura de moldeo es de aproximadamente 143°C a 182°C.

Dilatación de 1.0 mm por cada 30.0 cm y gradiente de temperatura de 10ºC en 3.0 mm de espesor.

Propiedades eléctricas

Baja conductividad eléctrica se carga estáticamente al frotarse, pero se libera con un baño de agua.

Propiedades ópticas y efectos derivados de la exposición a intemperie natural sobre el PMMA.

La nubosidad es un efecto óptico resultante de una polimerización incompleta y puede oscilar entre el 0,67%.

Almacenamiento

Las láminas deberían ser almacenadas preferentemente en posición vertical, en estantes o caballetes ligeramente inclinados con un ángulo aproximado de 15 grados y deben empacarse o estar protegidas con una película de polietileno en ambas caras para evitar rayones o raspaduras leves, de forma tal que el producto no sufra daños y conserve su calidad en condiciones adecuadas de manejo, almacenamiento y transporte.

Usos

El Producto es utilizado principalmente en las siguientes áreas:

- Sector de construcciones.
- Publicidad (Avisos luminosos, carteleras, entre otros).
- Decoración (mobiliario, Diseño interior, Diseño decorativo, Soluciones en iluminación, Laminas personalizadas, Tarjetas de invitación, centros de mesa, entre otros).
- Señalización.
- Señalética.
- Buzones.
- Habladores.
- Propineros.
- Trofeos.

- Conmemoraciones.
- Lavaderos, fregaderos y lava traperos.

Materias primas utilizadas

El producto producido por la compañía, se elabora a partir de Monómero de Metilmetacrilato (MMA) 100% virgen, el cual es importado de la multinacional Lucite International y el vidrio marca Pilkington, proveniente del Reino Unido.

Proceso productivo

En Colombia se utiliza principalmente el proceso productivo "Casting" o de lámina fundida, el cual se compone de las siguientes etapas:

- **Cargue del Reactor con monómero de Metacrilato de Metilo (MMA o Monómero)**

La materia prima principal es el Metacrilato de Metilo que llega en contenedores. El primer paso es transportar el Monómero al reactor utilizando para tal fin una bomba de vacío que lo lleva un tanque pulmón y de ahí por gravedad baja finalmente al reactor.

- **Producción del Jarabe o Pre polímero**

Una vez el MMA se encuentra en el reactor, éste se calienta con vapor de agua generado por una caldera a temperaturas entre los 75 y 85 grados centígrados.

- **Adición y disolución de otros componentes**

El producto del reactor se llama PREPOLIMERO y una vez finalizado el proceso anterior, se unifica la materia prima principal, a través de equipos de agitación, con los demás componentes como: i) terpinolene; ii) peroxan; iii) oxidol; iv) aerosol; v) syasorb; vi) ácido esteárico; vii) pintulaca, entre otros, lo cual produce una mezcla que se lleva a temperatura ambiente mediante agua fría.

De esta manera, por medio del calor y de los catalizadores se consigue incrementar la viscosidad para facilidad de manejo en los moldes de vidrio.

- **Desgasificación del Jarabe o Pre polímero**

Del reactor se pasa el jarabe o pre polímero utilizando la bomba de vacío a un tanque totalmente hermético donde se le extrae el aire intermolecular.

- **Fabricación de resina para envasado**

Una vez el jarabe o pre polímero sale del desgasificador se le adiciona el catalizador final y los colorantes que sean necesarios (si se va a producir láminas acrílicas de colores).

- **Ensamblaje de Moldes de Vidrio**

Esta etapa del proceso tiene 3 pasos:

a. Se realiza inspección y limpieza de los moldes de vidrio.

b. Se coloca el cloruro de polivinilo (PVC) en los cuatro lados de los moldes de vidrio verificando que quede bien distribuido.

c. Colocación de Clamps o prensas: Se alistan según el calibre de lámina acrílica que se vaya a fabricar y se prensan los moldes de vidrio por parejas.

- **Pesado y envasado de la resina en los moldes de vidrio**

Utilizando básculas electrónicas se pesa la cantidad de resina individual necesaria (dependiendo del tamaño y calibre de la futura lámina acrílica que se va a fabricar) y se realiza el vertimiento de la mezcla dentro de los moldes de cristal templado de acuerdo a la formulación diaria.

Dicha formulación varía de acuerdo a las dimensiones y el calibre de la lámina acrílica, teniendo en cuenta que las cantidades se obtienen como proporciones estándar del peso total de la materia prima principal.

- **Polimerización de la resina**

Los moldes de vidrio con resina son introducidos a unos hornos de cocción, estos se cierran herméticamente y son llenados con agua caliente, se dejan durante un tiempo determinado sumergidos en el agua y haciendo circular aire caliente dentro de una cámara que contiene los carros que transportan los moldes con las mezclas procesadas, comenzando una primer etapa de polimerización donde a través de una reacción química generada por los catalizadores y el calor, hacen que la laminas cambien de estado líquido a sólido. De ahí que, finalmente la resina se convierte en lámina acrílica o polimetilmetacrilato (PMMA), generando la solidificación de la mezcla.

Las temperaturas del horno varían de acuerdo a los calibres y a las dimensiones programadas.

- **Curado de la lámina acrílica**

Para llegar a la dureza que requiere la lámina acrílica, se desocupan los hornos de agua utilizando bombas de agua y se inyecta vapor de agua el cual es igualmente producido por una caldera a gas.

- **Descargue de las láminas acrílicas**

Después del proceso de horneado se retiran los moldes de los hornos para ser enfriados y se procede a su despegue de los moldes de vidrio separados por un cordón de PVC.

- **Inspección y Empaque:** El producto final pasa a un proceso de inspección de calidad donde es analizado y clasificado de acuerdo a los parámetros internos de aprobación del producto.

Sustitución del producto

El acrílico es un material proveniente de un commodity y en este sentido, en el mercado existen gran cantidad de productos sustitutos de acuerdo a la necesidad de cliente, entre estos se encuentran; el polietileno; el policarbonato; el vidrio y la madera.

No obstante, lo anterior, por su costo, proceso de transformación y uso, el acrílico no se encuentra catalogado dentro de la categoría de los commodities.

Renovación de maquinaria

En relación con las máquinas y los equipos utilizados en la elaboración del Producto Nacional, se encuentran los hornos y las ollas, que conllevan un mantenimiento trimestral, adecuaciones y mejoras cada año y el cambio del sistema en un periodo de 5 a 10 años.

Estacionalidad del producto

Por regla general no existe estacionalidad en la comercialización del Producto Nacional, y en este sentido el comportamiento de la lámina acrílica es equilibrado.

Lo anterior, gracias a los diversos productos con valor agregado que se derivan de la transformación de la lámina acrílica.

No obstante, por regla general existe una mayor demanda en el segundo semestre del año.

Capacidad de producción

La capacidad de producción de las empresas es de 60 a 90 láminas acrílicas diarias, eso es aproximadamente entre 35 y 50 toneladas al mes, lo cual puede variar dependiendo del número de pedidos y de los calibres que se soliciten.

Canales de distribución

En relación con los canales de distribución, principalmente se manejan centro de atención y de servicio al cliente, de forma directa, brindando asesaría técnica y de diseño en cuanto a los intereses y las necesidades de cada uno.

De igual manera, en las compañías se manejan áreas de personal capacitados para reforzar las relaciones públicas y establecer nuevos clientes, nuevas relaciones comerciales y atender la agenda comercial de acuerdo a la programación de citas previas.

Política de inventarios practicada para el producto nacional

Por regla general, las Compañías manejan inventarios de láminas tradicionales de acuerdo a un límite mínimo de lámina en existencia. Estos límites se estipulan de acuerdo al promedio de lámina mensual que se comercializa por referencia.

En el caso de las láminas especiales o a las láminas de colores, la programación de producción se genera diariamente de acuerdo a los proyectos diarios y a sus tiempos de entrega, esto se realiza debido a que en ocasiones no son láminas de mucha rotación y por lo general son colores exclusivos de marca.

Principalmente, se realiza un análisis de las ventas del año anterior, se revisa la capacidad de almacenamiento y los tiempos de rotación.

Así mismo, los inventarios, por regla general, incluyen materias primas, productos en proceso, productos terminados fabricados, material de empaque, productos terminados no fabricados por lo que las compañías realizan una evaluación del valor neto de realización de los inventarios al final de cada ejercicio registrando una estimación con cargo a resultados cuando estos se encuentran sobrevalorados.

Presentación

La lámina de acrílico de tipo reproduce las formas del molde utilizado, por lo que la aplicación es totalmente diversificada, adquiriendo forma redonda, cuadrada, rectangular, entre otras.

1.3. SIMILITUD

Los peticionarios en su solicitud, después de realizar una descripción de los productos nacionales y los originarios de China, la cual incluyó los materiales, usos, estándares internacionales y nacionales, el transporte y el proceso productivo, tal como se indicó con anterioridad, sostuvieron que "... en el presente caso estamos ante un producto elaborado a nivel nacional que posee características muy similares al producto considerado, toda vez que los dos comparten características muy parecidas en relación con las características físicas y químicas, procesos de producción, nomas (sic) técnicas, usos finales, similitud funcional, clasificación arancelaria, entre otros".

Al respecto, los peticionarios puso de presente que el producto nacional y el importado se clasifican por la misma subpartida arancelaria 3920.51.00.00, cuentan con el mismo nombre comercial, manejan el kilogramo como unidad de medida, cumplen con la norma técnica ASTM, cuentan con las mismas propiedades y características físicas, son utilizados con los mismos fines y son percibidos de igual forma por los consumidores.

Ahora, al comparar el proceso de producción del producto importado y el nacional, los peticionarios también aclararon "que el proceso de Casting o láminas fundidas es el mismo que se utiliza en la elaboración de láminas fundidas en la industria nacional y se compone de las mismas etapas", y sobre el proceso de extrusión, que este no es utilizado en Colombia pero que el proceso de unión es similar al de las láminas fundidas y la variación es solo en relación de algunos componentes.

Frente a los anteriores planteamientos de los peticionarios, la Autoridad Investigadora, a través del memorando SPC-2020-000031 del 2 de junio de 2020, le solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales emitir un concepto sobre la similitud entre las láminas de acrílico de producción nacional fabricadas por INDUSTRIA NACIONAL DE ACRÍLICOS (INACRIL S.A.S.), METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRÍLICOS SERNA, A&G PROCESOS ACRÍLICOS S.A.S. y las importadas originarias de la República Popular China, el cual mediante memorando GRPBN-2020-000025 del 12 de junio de 2020 conceptuó lo siguiente:

- Ambos productos se clasifican en la misma subpartida arancelaría 3920.51.00.00 que comprende "Las

demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras, de Poli (metacrilato de metilo" lo que permite ver que ambos productos comparten propiedades y características similares.

- Se puede observar que no existen diferencias en el nombre técnico, nombre comercial, unidad de medida, características físicas, químicas, ópticas, mecánicas, térmicas y usos entre el producto importado de la República Popular de China y el producto fabricado en el territorio nacional.

- En cuanto a las normas técnicas que debe cumplir un producto, tanto el producto importado como el fabricado en territorio nacional cumplen con los parámetros internacionales establecidos en la Norma Técnica Internacional ASTM. El producto nacional cumple con la Norma Técnica NTC 1282, equivalente al estándar internacional ASTM- D4802.

- Con la información suministrada se pudo determinar que ambas láminas acrílicas, tanto la importada como la nacional son fabricadas mediante el proceso de Casting o de lámina fundida, utilizando la misma materia prima fundamental y del mismo proveedor; Metacrilato de Metilo (MMA) 100% virgen el cual es importado de la compañía Lucite International; lo cual puede garantizar obtener un producto con características y propiedades muy similares como son resistencia al calor, transmisión de luz, resistencia al impacto. resistencia a la intemperie, versatilidad, entre otras. Sin embargo hay que tener en cuenta las demás materias primas que intervienen en la formulación de la lámina que de alguna manera van a influir como ayudas de proceso y en la calidad final del producto.

- También informó que en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se encuentran registradas en la subpartida arancelaría 3920.51.00.00 y con registro de productores de bienes nacionales vigente, por las empresas: Luis Alberto Serna Cardona, Metal Acrilato S.A. Industria Nacional de Acrílicos-INACRIL S.A.S, A&G Procesos Acrílicos S.A.S, Forma Plax S.A.S como productoras de Láminas Acrílica".

En este sentido, la Autoridad Investigadora considera que existen indicios sobre la similitud de los productos investigados, no obstante, seguirá profundizando sobre el tema en el desarrollo de la investigación.

1.4. Respecto a la solicitud de aplicar derechos antidumping retroactivos

Los peticionarios INDUSTRIA NACIONAL DE ACRILICO (INACRIL S.A.S), METAL ACRILICO S.A., FORMAPLAX S.A.S., ACRILICOS SERNA y A&G PROCESOS ACRILICOS S.A.S., solicitaron la aplicación de derechos antidumping retroactivos a las importaciones ya efectuadas de láminas de acrílico, clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China. Específicamente, solicitaron la aplicación de derechos antidumping sobre las importaciones que se hayan declarado a consumo 90 días calendario como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales Por su parte, el apoderado especial del peticionario al allegar la anterior solicitud requirió aplicar derechos antidumping retroactivos a las importaciones realizadas entre la apertura y la determinación preliminar. Adicionalmente en escrito posterior solicitaron la imposición de derechos provisionales por un periodo de 9 meses.

Al respecto, se debe aclarar que si bien es cierto el Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Antidumping de la OMC permiten la aplicación de derechos antidumping definitivos a los productos declarados a consumo 90 días antes de la aplicación de las medidas provisionales, ambas normas indican que no resulta procedente percibir retroactivamente derechos antes de la fecha de inicio de la investigación.

A su vez, la Autoridad Investigadora precisa que no considera procedente la imposición de derechos antidumping retroactivos a las importaciones en la presente etapa preliminar de la investigación donde se decide sobre la imposición de derechos provisionales, debido a que dicha retroactividad debe definirse al momento de concluir la investigación.

Lo dicho encuentra sustento en los artículos 47 y 48 del Decreto 1750 de 2015, así como en los párrafos 2 y 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping de la OMC, los cuales al referirse explícitamente al "derecho antidumping definitivo" que puede imponerse ante "una determinación definitiva de la existencia de daño", permite concluir que las medidas aplicables excepcionalmente a las importaciones realizadas en el periodo en que se hayan impuesto medidas provisionales, o entre la apertura y la determinación preliminar, son los derechos antidumping definitivos que resultan al concluir la investigación.

En este orden de ideas, en la etapa final de la investigación la Autoridad Investigadora resolverá si resultan aplicables los derechos antidumping definitivos retroactivamente, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto 1750 de 2015 y el Acuerdo Antidumping de la OMC.

2. EVALUACIÓN TECNICA PARA LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE LÁMINA DE ACRÍLICO CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 3920.51.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

2.1 EVALUACIÓN DE EVIDENCIAS DEL DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación se evaluarán y establecerá el valor normal y el precio de exportación para los productos objeto de la solicitud de investigación, es decir, láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora analizó la información allegada dentro de la oportunidad legal, con las respuestas a los cuestionarios publicados, así como los escritos de oposición presentados y la información aportada con los mismos. Con esta información y con la aportada por el peticionario, la Autoridad Investigadora determinó la existencia de evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de láminas de acrílico originarias de la República Popular China.

Se recibieron respuestas a los cuestionarios publicados en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la URL: https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/laminas-de-acrilico, por parte de las empresas importadoras Cristacryl S.A.S. y USB Publicity Pomocionales S.A.S. y del exportador Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. de la República Popular China.

Del análisis realizado a la información aportada por las anteriores empresas importadoras con la respuesta a cuestionarios y los escritos de oposición presentados por Cristacryl S.A.S., la Autoridad Investigadora analizó de esta última empresa una cotización de PLÁSTICOS ESPECIALES GAREN, S.A. DE C.V. del 18 de septiembre de 2020, en la que se consignan los precios ex Works en México, expresados en dólares estadounidenses por lámina.

Respecto al análisis realizado a la cotización de PLÁSTICOS ESPECIALES GAREN, S.A. DE C.V. y argumentos aportados por Cristacryl S.A.S., la Autoridad Investigadora concluye que no es posible considerar dicha información por cuanto ésta se encuentra por fuera del periodo del dumping.

En lo concerniente al exportador Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. de la República Popular China, presenta cuatro cotizaciones para la venta del producto investigado en el mercado interno de Malasia, por parte de dos de los mayores productores de laminados acrílicos del país: UB Acrylic (Malasia) SDN BHD y Arita Plastic Industries SDN BHD.

Como resultado del análisis realizado a las mencionadas cotizaciones y demás información, junto con los argumentos expuestos para considerar a Malasia como el país sustituto de la República Popular China, la Autoridad Investigadora concluye la necesidad de aclarar ciertos aspectos por parte del exportador Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd. con respeto a dicha información, para la etapa final de la investigación. Por la anterior razón, en la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora mantiene a México como tercer país sustituto propuesto por el peticionario, pero no el valor normal calculado para la apertura de la investigación a partir de la lista de precios de Garen S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015 y con la exactitud y pertinencia a que se refiere el numeral 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Para ésta etapa preliminar, se comprueba que existan evidencias preliminares de la práctica de dumping en las importaciones de láminas de acrílico originarias de la República Popular China.

Para la determinación del precio de exportación, la Autoridad Investigadora consideró la información publicada en la base de datos de importación fuente DIAN, las copias de las declaraciones de importación suministradas por dicha entidad y la relación de tales declaraciones en formato Excel con la descripción completa del producto importado en la casilla denominada "Descripción de la mercancía", según solicitud efectuada a dicha entidad.

2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

El peticionario en su solicitud de apertura de la investigación propone a México como país sustituto de la República Popular China, por las siguientes razones:

"De conformidad con el artículo 7 del Decreto 1750 de 2015, en aquellos casos en que no se pueda realizar una comparación adecuada, por alguna situación especial en el mercado interno de dicho país, "el valor normal se podrá obtener considerando el precio de exportación del producto similar que se exporte desde allí a un tercer país apropiado, siempre y cuando sea representativo, o con el precio calculado de un producto similar".

En este orden de ideas, es preciso afirmar que China es mundialmente considerada como una economía centralmente planificada y en este sentido no se considera una economía de mercado, por esta razón se debe dar aplicación al artículo 15 del Decreto 1750 de 2015.

La norma en mención establece que el Valor Normal[1] en las importaciones de países con economía centralmente planificada, se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende "un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno -país sustituto-, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora".

"(...) la "Guía para la elaboración de la solicitud de investigación para la aplicación de derechos antidumping"[2], expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el año 2017, señala que:

"Cuando el producto es originario de un país o de un sector de un país en el que existe una intervención estatal significativa, el valor normal se obtiene: - Con base en el precio al que se vende para su consumo interno un producto similar en un tercer país con economía con operaciones normales de mercado o, en su defecto, para su exportación o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora para obtener el valor normal".

En este mismo documento, el Ministerio estableció los lineamientos que deben seguirse para identificar la existencia de una intervención estatal significa, de la siguiente manera:

"LINEAMIENTOS PARA EVIDENCIAR LA EXISTENCIA DE UNA INTERVENCIÓN ESTATAL SIGNIFICATIVA: Puede considerarse que existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado cuando, entre otras, los precios o costos de este, incluidos los costos de las materias primas, no son fruto de las fuerzas del mercado libre porque se ven afectados por la intervención del Estado.

- A tales efectos, al determinar si existe una intervención estatal significativa, puede tenerse en cuenta, entre otros factores, el posible impacto de las siguientes circunstancias:

- *mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección;*

- *presencia del Estado en las empresas, lo que le permite interferir en los precios o los costos;*

- *existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre; o*

- *o acceso a la financiación concedido por instituciones que aplican objetivos de política pública.[3]"*

---

[1] Artículo 6: Es el valor realmente pagado o por pagar, por un producto similar al importado a Colombia, cuando este es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen en operacionales comerciales normales.
[2] Disponible en: http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial
[3] Guía para la elaboración de la solicitud de investigación para la aplicación de derechos anti-dumping, p. 8 38.

Por lo anterior, es preciso advertir que la República Popular China se ha caracterizado por mantener una economía de mercado centralizada y planificada, mediante una alta intervención estatal siguiendo los estándares que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha planteado para identificar los parámetros que se deben tener en cuenta a la hora de analizar el Producto Considerado."

Ahora bien, el peticionario tuvo en cuenta la "Guía para la elaboración de la solicitud de investigación para la aplicación de derechos antidumping" expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el año 2017, por lo que se observa que aporta información que se relaciona con los lineamientos para evidenciar la existencia de una intervención estatal significativa.

En efecto, en la información aportada por el peticionario se encontró, entre otras cosas, que hace mención al mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de las autoridades del país exportador o que operan bajo su control o supervisión política o bajo su dirección y a existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre.

"Planes quinquenales: Para el año 2016 al 2020, el presidente chino Xi Jinping aprobó la implementación del plan quinquenal, mediante el cual cada 5 años, se renuevan los objetivos del país en materia economía, estableciendo directrices de ámbito nacional e internacional en estos ámbitos, lo cual se puede constatar en el Informe de Política Comercial de China del 16 de junio de 2016 (WT/TPR/S/342)."

"En este sentido, el Gobierno Chino sigue definiendo la Política económica del país, desconociendo las fuerzas del mercado e implementando estrategias de transformación y modernización para dar respuesta a las demandas de desarrollo necesarias."

"Adicionalmente, mediante Radicado No. 2-2020-015479 del 10 de junio de 2020, la Autoridad Investigadora solicitó hacer un mayor desarrollo sobre la intervención estatal significativa en el sector al cual pertenece la lámina acrílica en la República Popular China."

Al respecto, la empresa peticionaria en respuesta al requerimiento con fecha 10 de julio de 2020, explicó con mayor detalle que "China es el mercado más grande en la fabricación de láminas acrílicas en Asia, existiendo una creciente necesidad de ser un productor de láminas acrílicas de alta gama con mayor capacidad[4]. Allí se *"concentra el 33% de la producción mundial de acrílico, lo que equivale a 650 mil toneladas. Para el resto del continente asiático producen 350 mil toneladas, lo que si se mira como un todo podrían tener el 50% de la producción mundial[5]"*.

"La lámina acrílica pertenece al sector de los plásticos, toda vez que el monómero de metil metacrilato de metilo es un polímero termoplástico, el cual es sometido a un exhaustivo proceso de polimerización para la obtención de la lámina acrílica.

"La República Popular de China ha tenido un desarrollo en la fabricación y producción de plásticos desde el año 1990, gracias al auge económico de este país, lo cual generó una estimulación rápida en la demanda de plásticos."

"A raíz de esto, el Gobierno Chino expandió la capacidad productora de plásticos, en calidad y variedad. La producción avanzó a 16.9 millones de toneladas en el año 2003 y está incrementando 11.3% anualmente."

"De esta manera, se comenzó a desarrollar la industria plástica mediante la construcción de grandes instalaciones de fabricación de plásticos y el Gobierno Chino estableció como prioridad máxima el desarrollo de la industria plástica y sus aplicaciones."

"En el año 2008, existían aproximadamente 12.000 productores de plástico en China, de los cuales su gran mayoría grandes empresas estatales quienes han predominado en la producción de plásticos, su diseño y en la fabricación de numerosos productos plásticos de uso final[6] (p 7)."

"Todos los productores de plástico propiedad del gobierno estatal y local se encuentran bajo la dirección de la

---

[4] *Disponible en: https://www.m-chemical.co.jp/en/news/mrc/p02/press20021209_01.html*

[5] *Disponible en: https://diacrilicos.com/2016/08/01/algunos-paises-con-mayor-produccion-de-acrilico-en-elmundo*

[6] *Dv Rosato. Plastics China. Technologies, marketand growth strategies to 2008. Disponible en: https://books.google.com.co/books?id=wn4ZNRxGvBEC&pg=PA59&lpg=PA59&dq=politics+%2B+%22acrylic+sheet%22+industry+%2B+%22china%22&source=bl&ots=F38tdSL4v&sig=ACfU3U1ivgdtpq_aCRRsul66Q2_6CNgyg&hl=es419&sa=X&ved=2ahUKEwi2u9SV6pPqAhUUSzABHcldBeUQ6AEwCnoECAoQAQ#v=onepage&q=%22acrylic%20sheet%22%20industry%20%2B%20%22china%22&f=false*

"Oficina estatal de la industria petrolera y química[7]", perteneciente a la Comisión Estatal Económica y Comercial. Esta Oficina controla alrededor de 750 grandes compañías productoras de plásticos."

"Ahora bien, las operaciones comerciales en China se desarrollan bajo el esquema de economía centralmente planificada, por lo que debe entenderse que la industria en este país se encuentra altamente distorsionada por las condiciones del Mercado."

"En el presente caso, la ayuda que otorga el Gobierno de la República Popular de China está directamente relacionado con el proceso de producción, como se menciona a continuación.

"El gobierno chino usa subsidios para una variedad de propósitos y de diferentes maneras: subsidios fiscales, préstamos preferenciales y las subvenciones son la forma más común de subsidio. El gobierno también proporciona precios de insumos favorables y transfiere activos a empresas favorecidas a precios inferiores al valor de mercado."

"Los subsidios gubernamentales están muy extendidos en los diversos sectores de China, tanto en empresas estatales como privadas."

"Actualmente, existen dos grandes productos del monómero MMA en China, que son Mitsubishi y Lucite, y a pesar de ser empresas privadas, el Gobierno Chino paga todos los costos fijos (v. energía, gas, el metanol, entre otros). De ahí que las plantas productoras solo deban sufragar los costos variables de producción."

"Un ejemplo de ello, son los subsidios al gas natural establecidos por el gobierno chino. En los últimos años se han introducido incentivos para varias formas de producción de gas natural, según un informe de la Administración de Información Energética de EE.UU.[8]"

"En junio de 2019, el gobierno chino introdujo un programa de subsidios que estableció nuevos incentivos para la producción de gas natural a partir de formaciones estrechas y extendió los subsidios existentes para la producción de recursos de metano de esquisto y carbón, el cual está previsto hasta el año 2023[9]."

"Por otro lado, China es conocida por las grandes empresas, especialmente en el sector de metales y petroquímicos[10]."

"Desde el año 2006, el Gobierno Chino anunció una lista de industrias estratégicas como militar, energía eléctrica y distribución, petróleo y petroquímicos, carbón, y aviación civil, para que sean empresas de propiedad total o absolutamente controladas por el estado[11]."

"En el caso de las compañías petroquímicas en China, el gobierno central importa el petróleo, refina y destila, por lo que ofrece a los productores precios a costos de producción, básicamente la acetona (subproducto derivado del petróleo), insumo que tiene como principal aplicación la fabricación de Metil metacrilato MMA[12], mientras que en occidente y en el resto del mundo, incluyendo otros países de Asia deben pagar petróleo a precios de mercado."

"Como se puede observar, los subsidios se ven aplicados en toda la economía estatal de China y por consiguiente, en el proceso de producción de la lámina acrílica. Para los líderes chinos, son una herramienta principal de gestión económica, que les permite dirigir el crédito, la tierra, la energía y otros recursos a empresas estatales favorecidas, así como a empresas privadas que se consideran estratégicas."

"Lo anteriormente expuesto, es una muestra de que el gobierno chino, en lugar de permitir a las fuerzas del mercado una mano libre, ha ejercido "influencia sistemática en la estructura industrial de la economía del país"[13]."

---

[7] *Ibídem..*

[8] Disponible en: https://www.offshore-energy.biz/eia-chinese-government-subsidizing-domestic-natural-gasproduction/#:~:text=In%20June%202019%2C%20the%20Chinese,be%20in%20effect%20through%202023

[9] Ibídem.

[10] An Assessment of China's Subsidies to Strategic and Heavyweight Industries Disponible en: https://www.uscc.gov/sites/default/files/Research/AnAssessmentofChina'sSubsidiestoStrategicandHeavyweightI ndustries.pdf, p 99).

[11] Ibídem, pág. 129.

[12] Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Acetona

[13] Disponible en: https://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2017/december/tradoc_156474.pdf , p 176.

2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, se define como el de análisis para la determinación de la existencia del dumping.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual *"...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".*

2.1.4 Determinación del valor normal

El cálculo del valor normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece:

"En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto -, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora".

De acuerdo con lo anterior, para la etapa preliminar el valor normal de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, se calculó a partir del precio de exportación al resto del mundo (excepto Colombia) de México, país sustituto de la República Popular China.

La selección de México se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Autoridad Investigadora se han tenido en cuenta en el marco de otras solicitudes e investigaciones por dumping:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.

Para el análisis del valor normal de las láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, se valoró la información aportada por el peticionario en la solicitud de apertura de investigación, en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a México considerando que el mercado de dicho país es similar al mercado de la República Popular China. Información que fue ampliada en la respuesta al requerimiento hecho por la Autoridad Investigadora con el radicado No. 2-2020-015479 del 10 de junio de 2020, mediante el cual se solicitó lo siguiente:

"Respecto a la escogencia de México como tercer país sustituto de la República Popular China, es necesario ampliar la justificación, indicando adicionalmente las fuentes de consulta, en lo referente a los procesos de producción, escala de producción y la calidad de los productos."

Ante lo cual, los peticionarios mediante comunicación de fecha 10 de julio de 2020, respondieron respecto a los procesos de producción, escala de producción y la calidad de los productos, lo siguiente:

- **Procesos de producción**

"En México, al igual que en China, el proceso de producción utilizado para la elaboración del Producto Considerado es el denominado Cell Cast o proceso de colado, el cual consiste principalmente en:

i. Un proceso de polimerización del monómero (MMA) entre placas de vidrio que se utilizan como moldes.

ii. Las placas de vidrio son recubiertas por el monómero (MMA) e ingresan al proceso de polimerización a altas temperaturas.

iii. Las láminas son recubiertas con películas protectoras y catalizadores para sellar los solventes añadidos al vidrio.

iv. Finalmente, las láminas son separadas por espesores y colores."

"Lo anterior, tomando como base las dos principales empresas productoras de lámina en México: i) PLASTIGLAS DE MÉXICO S.A. DE C.V y ii) GAREN S.A. DE C.V."

"Esta técnica es la más utilizada para la elaboración de láminas acrílicas ya que permite la obtención de las características y propiedades anteriormente referenciadas."

"(...) los procesos de producción entre las industrias de China y México son equiparables, así como lo son los procedimientos de producción de lámina acrílica utilizados en Colombia, en ambos casos utilizan maquinaria diseñada para la realización del proceso de Casting y utilizan la misma materia prima para ello, esto es el monómero provisto principalmente por Lucite International y el vidrio marca Pilkington, en adición a colorantes y demás materias químicas dependiendo de la especificidad de la lámina acrílica, como se indicó en la solicitud presentada (p 11)."

- **Escala de producción**

"Una economía de escala es "*la ganancia en la producción resultante de la reducción del Costo Promedio, cuando se aumenta el tamaño de la planta de la empresa o del sistema en que se soporta la industria*[14]".

"En este sentido, para determinar la escala de producción de un país, deberá verificarse su desarrollo económico, así como su capacidad productora y las cifras en materia de importaciones y exportaciones."

"La economía mexicana está basada en el mercado libre orientado a las exportaciones y es catalogado como la primera economía más grande de Hispanoamérica, la segunda de América Latina y la tercera economía (Paridad de Poder Adquisitivo) de mayor tamaño de toda América, solo después de la de los Estados Unidos y la de Brasil[15].

"Lo primero, es advertir que la economía de México está basada en el mercado libre orientado a las exportaciones y es catalogado como la 1.ª economía más grande de Hispanoamérica, la 2.ª de América Latina y la 3.ª economía (Paridad de Poder Adquisitivo) de mayor tamaño de toda América, solo después de la de los Estados Unidos y la de Brasil[16]"

"En este sentido, se trata de una economía orientada a las exportaciones, con un comercio exterior regulado en tratados de libre comercio (TLC) con más de 40 países, incluyendo a la Unión Europea, Japón, Israel y varios países de la América Central y la América del Sur."

"Así mismo, México ha sido considerado como la 10º mayor economía de exportación en el mundo y la economía más compleja 21º de acuerdo con el Índice de Complejidad Económica (ECI)[17] y se ubicó en el año 2017, en el puesto 15 del ranking de las mayores economías del mundo, según cifras del Banco Mundial[18]."

"Bajo la misma línea, el Banco Mundial señaló recientemente (2020) que:

> *"México es la undécima economía más grande del mundo. El país tiene instituciones macroeconómicas sólidas, está abierto al comercio exterior y a la inversión privada. Las autoridades mexicanas han implementado políticas monetarias y fiscales estables y sostenibles, que han convertido al peso en la moneda emergente más cotizada. Actualmente, es el decimoquinto exportador mundial, pues ha fortalecido sus capacidades productivas en sectores más complejos, alejándose de las materias primas como el petróleo y concentrándose en productos manufacturados que se integran a las cadenas de valor regionales y globales*[19].

---

[14] Disponible en: http://www.bdigital.unal.edu.co/1698/1/gonzaloduqueescobar.20073pdf.pdf
[15] Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%ADa_de_M%C3%A9xico#cite_note-20 y https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/rankorder/2004rank.html#mx.
[16] Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Econom%C3%ADa_de_M%C3%A9xico#cite_note-20 y https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/rankorder/2004rank.html#mx
[17] Ibídem
[18] Disponible en: https://imco.org.mx/las-mayores-economias-del-mundo-en-2017-via-banco-mundial
[19] Disponible en: https://www.bancomundial.org/es/country/mexico/overview

Por consiguiente, es evidente que las exportaciones es uno de los principales factores que nutre la economía mexicana."

"Ahora bien, en el sector de productos acrílicos, México cuenta con una alta capacidad de producción de lámina acrílica, lo cual se puede evidenciar en las dos principales empresas productoras de México

i) PLASTIGLAS DE MÉXICO S.A. DE C.V y **II)** GAREN S.A. DE C.V."

"Sin lugar a duda, se debe afirmar que México es un país con rendimientos eficientes de producción y para ello, se utilizaron como referencia los dos principales productores del producto considerado en México **i)** PLASTIGLAS DE MÉXICO S.A. DE C.V, actualmente es la compañía que cuenta con la mayor capacidad instalada en el continente americano, y es el principal distribuidor de marcas reconocidas a nivel mundial de laminados plásticos y químicos en México. Actualmente forma parte del Grupo Unigel, uno de los consorcios petroquímicos más importantes de América Latina el cual está integrado por ocho negocios fabricantes de una amplia gama de productos químicos intermedios y de lámina acrílica; además de ser el único productor de Policarbonato (PC) en Brasil20 y II) GAREN S.A. DE C.V, la cual actualmente tiene 28 sucursales en toda la República Mexicana[21]."

"Por un lado, se encuentra PLASTIGLAS DE MÉXICO S.A. DE C.V.[22], que es una empresa que se dedica a la fabricación de lámina acrílica, superficie sólida y distribución de otros laminados plásticos de ingeniería, con una participación mayoritaria en México, Estados Unidos y Canadá."

"Desde 1959, año de su nacimiento, Plastiglas de México es un negocio que se dedica a la producción de lámina acrílica bajo el proceso Cell-Cast (también conocido como proceso de colado)."

"Actualmente, esta compañía cuenta con la mayor capacidad instalada en el continente americano, y es el principal distribuidor de marcas reconocidas a nivel mundial de laminados plásticos y químicos en México."

"Adicionalmente, desde febrero del 2006, esta empresa forma parte del Grupo Unigel, uno de los consorcios petroquímicos más importantes de América Latina y el cual está integrado por ocho negocios fabricantes de una amplia gama de productos químicos intermedios y de lámina acrílica; además de ser el único productor de Policarbonato (PC) en Brasil[23]."

"Por otro lado, se encuentra GAREN S.A. DE C.V.[24], empresa mexicana fundada en 1970, dedicada a la fabricación y distribución de láminas de Acrílico CELL CAST, Láminas de Policarbonato, Poliestireno, Poliducto Corrugado para instalaciones eléctricas y Tubería de Polipropileno para conducción de agua, así como Láminas de PVC espumado, y actualmente tiene 28 sucursales en toda la República Mexicana."

"De esta manera se puede comprobar la trayectoria que ha tenido México en la producción de lámina acrílica."

"De igual modo, es importante reflejar que gran parte de la producción es destinada a la exportación, y como se señaló esto contribuye de manera significativa en la económica de México."

De igual manera, el peticionario aporta información acerca del "(...) comportamiento de las exportaciones mexicanas de la partida arancelaria 39.20, en la cual se encuentra el Producto Considerado a Colombia, tanto en cantidad como en valor USD (en miles)."

De ahí que México, es uno de los principales productores del Producto Considerado teniendo en cuenta las cifra anteriormente enunciadas y el ranking económico mundial anteriormente expuesto, lo cual permite que se cumpla a cabalidad el segundo presupuesto: la escala de producción de este país."

- **Calidad de los productos**

"Este último presupuesto, es acorde con los procesos de producción que utilizan las empresas mexicanas para la elaboración de la lámina acrílica, ya que de ahí parte la calidad de los productos."

---

[20] Disponible en; https://www.ambienteplastico.com/plantas-y-empresas-plastigas-de-mexico
[21] Disponible en: http://www.garen.com.mx/es/inicio
[22] Disponible en: http://www.plastiglas.com.mx/Main.php
[23] *Disponible en; https://www.ambienteplastico.com/plantas-y-empresas-plastigas-de-mexico*
[24] *Disponible en: http://www.garen.com.mx/es/nosotros*

"Revisando los principales catálogos de las compañías anteriormente enunciadas, encontramos que la industria mexicana está enfocada en la producción de láminas acrílicas de alta calidad, para aplicaciones como; i) exhibidores; ii) anuncios luminosos; iii) artículos promocionales; iv) iluminación y v) construcción, entre otros."

"Así una característica principal de la calidad de estos productos se evidencia en sus propiedades físicas, mecánicas y químicas como peso ligero, resistencia a productos químicos, claridad óptica, alto brillo y estabilidad a la intemperie."

"Adicionalmente, es un producto que es fácil de moldear (Termoformable), liviano (60% más que el vidrio) con un excelente grado difusor de luz y amplia variedad de colores, medidas y espesores, lo cual es aplicable a las características del Producto Considerado elaborado en la República Popular de China."

Lo anterior, se puede confirmar en las páginas oficiales de los productores mexicanos señalados, esto es: PLASTIGLAS DE MÉXICO S.A. DE C.V. http://www.plastiglas.com.mx/Productos.php?TipoProducto=Productos&Producto=aUSO%20GENERAL y GAREN S.A. DE C.V http://www.garen.com.mx/es/nosotros"

"El proceso de elaboración de un producto es la base para determinar las características de estos. Así como se mencionó en el primero punto, los principales productores de lámina acrílica en México elaboran este producto a partir del proceso de casting o polimerización en masa, al igual que los productores nacionales ubicados en la República Popular de China, por lo cual la calidad de lámina es altamente similar."

"El proceso de casting o las llamadas láminas "Cell Cast" ofrece al producto las mismas propiedades, ya sea en la República Popular de China como en México:

i) Propiedades químicas.
ii) Propiedades físicas y mecánicas.
Lo anterior, se puede confirmar en las páginas oficiales de los productores mexicanos señalados y en las fichas técnicas que adjuntamos de la compañía Plastiglas (Anexo C) como de Garen S.A (Anexo D)."

Tal como lo indica el peticionario y se publica en las estadísticas de exportaciones fuente UN COMTRADE, para el periodo comprendido entre junio de 2019 y mayo de 2020, el principal exportador a nivel mundial en términos de valor, de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 es la República de Corea, México está en el puesto seis y la República Popular China en el puesto dieciocho. El principal exportador a nivel mundial en términos de cantidad, de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 es la República de Corea, México está en el puesto cinco y la República Popular China en el puesto seis[25].

2.1.4.1 Cálculo del valor normal

En esta etapa preliminar la Autoridad Investigadora luego de analizar las respuestas a cuestionarios y argumentación presentada por las partes interesadas, determina el valor normal con la información de exportaciones de México al resto del mundo (excepto Colombia), fuente base de datos mensuales de importaciones y exportaciones del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet – SIAVI.

Para la etapa inicial, se consideró la metodología de cálculo del valor normal propuesta por los peticionarios en su solicitud de apertura de investigación, dicho valor se estableció a partir de dos listas de precios de venta del producto objeto de investigación en el mercado doméstico mexicano, emitidas por las empresas Plastiglas de México S.A. de C.V y Garen S.A. de C.V., de las cuales únicamente se consideró la de ésta última empresa.

- **Lista de Precios de Plastiglas de México S.A. de C.V.**

Respecto a esta lista de precios, los peticionarios manifiestan:

"Ahora bien, tomando una lista de precios base de Plastiglas de México S.A. de C.V.., del mes de abril del año 2018[26], precios que se han mantenido constantes para el año 2019 según se nos informó por la persona que

[25] En las exportaciones por cantidad, los puestos pueden variar debido a que países como Estados Unidos e Indonesia no reportan cantidades.
[26] Lista de precios Plastiglas de México, abril de 2018.

suministró la información, aspecto que ha sido confirmado por el señor de una de las empresas solicitantes y puede verificarse mediante los cuestionarios a las partes interesadas, encontramos los siguientes valores, determinados en precios mexicanos para las principales dimensiones de lámina acrílica de colores en línea."

De igual manera indican:

"La información utilizada para la determinación del valor normal, esto es las listas de precios aportadas por productores mexicanos de lámina acrílica, fue suministrada por una de las Compañías solicitantes, gracias a un contacto en dicho país, quien tenía facilidades para conseguir esta información, el señor ********** ********** ."

"En este sentido, resaltamos el carácter confidencial que implica el suministro de esta información por ser de naturaleza reservada y hacer referencia a la actividad comercial de las compañías mexicanas."

Dado que el periodo del dumping es el comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, la Autoridad Investigadora mediante requerimiento con número de Radicado No. 2-2020-015479 de fecha 10 de junio de 2020, solicitó aclarar lo siguiente:

"Respecto a la lista de precios de la empresa Plastiglas México SA de CV, de abril de 2018, es necesario argumentar y justificar las razones por las cuales dicha empresa para el año 2019 mantiene los mismos precios de 2018 según lo manifestado en correo electrónico del 14 de abril de 2020 por una persona natural."

Los peticionarios en respuesta al requerimiento presentado mediante el aplicativo Dumping y Salvaguardias con fecha 10 de julio de 2020, manifestaron:

"De conformidad con lo manifestado mediante correo electrónico el día 14 de abril de 2020, La lista de precios de Plastiglas México S.A de CV de abril 2018 no sufrió cambios durante 2019 básicamente por dos razones:"

"i) La actividad productiva de la industria de la construcción en México en el periodo Enero - Mayo 2019 registro una contracción de **(-) 3.2%** contra el mismo periodo de 2018. Este comportamiento fue consecuencia de una baja actividad de las empresas constructoras propiciando una menor demanda no sólo de la lámina acrílica sino también del resto de los materiales commodities. Se tuvo una mayor oferta en el mercado de lámina acrílica y presión sobre cualquier incremento de precios."[27]

"ii) El nivel de inflación (INPC) en 2019 se mantuvo dentro del objetivo esperado para este año 2.83%, (...)"[28]

"Adicionalmente, se debe reiterar que los precios de la lámina acrílica dependen de la variación del precio del monómero de metil metacrilato MMA, lo anterior teniendo en cuenta que la materia prima básica es el 60% del costo final de una lámina de acrílico."

"En el año 2017, por escasez global drástica del monómero, el precio de esta materia prima llegó hasta 5.000 USD la tonelada y actualmente la misma oscila entre 1.600 - 1.700 USD. Por esta razón llevan 3 años manteniéndose los mismos precios debido a la caída del precio del monómero desde el 2017 hasta el 2019."

"En este sentido, aunado a la situación económica de México, la razón por la cual se han mantenido los precios es porque el precio de la materia prima ha bajado dramáticamente en los últimos 3 años."

Por lo anterior, de conformidad con la exactitud de las pruebas que debe tenerse en cuenta en la evaluación del mérito para iniciar la investigación, según lo dispuesto en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, para la etapa de apertura no fue posible considerar dicha prueba para el cálculo del valor normal. Esto sin perjuicio de que en las siguientes etapas de la investigación y dentro del periodo probatorio, se aporte una justificación suficiente sobre la validez de utilizar una lista de precios emitida en el año 2018 para el año siguiente, es decir, para el 2019, o en dado caso si está razonablemente a su alcance, aportar otra prueba que considere se pueda tomar como prueba para el cálculo del valor normal.

Lista de Precios de Garen S.A. de C.V.

La lista de precios de la empresa Garen S.A. de C.V. aportada con la solicitud de apertura de investigación para calcular el valor normal, de fecha 1 de febrero de 2020 titulada "Lista de precios de lámina de acrílico cell cast",

[27] Fuente: Centro de Estudios Económicos del Sector de la Construcción, (CEESCO), con datos de la ENEC de INEGL.
[28] Fuente: Disponible en: http://www.notiver.com.mx/index.php/nacionales/550516.html

es tomada para las referencias indicadas por el peticionario.

De igual manera, la Autoridad Investigadora consideró importante aclarar la razón por la cual algunos valores de las referencias se encuentran ocultas para la versión confidencial, tema que fue solicitado al peticionario mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020 y cuya respuesta fue aportada de igual manera, mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020, en la cual indica:

"En relación con la versión confidencial de la lista de precios de la empresa Garen S.A. de C.V. aportada con la solicitud de apertura de investigación, precisamos que estos valores no fueron tomados en cuenta para efectos de calcular el valor normal que fue utilizado para establecer el margen de dumping.

Adicionalmente, se trata de información que desde su origen tiene estos valores ocultos, lo cual atiende a la confidencialidad establecida desde la fuente misma de la información.

No obstante, hemos procedido a reiterar la solicitud al distribuidor que nos suministre el documento sin la reserva que ustedes tienen."

De igual manera, mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020, el peticionario indica que una vez "solicitó al distribuidor suministrar el documento sin la reserva de confidencialidad o precisar los motivos por los cuales dicha información debería mantenerse confidencial", le fue suministrada la siguiente información:

"Frente a esta solicitud, nos informan que los precios que aparecen tachados con negro corresponden a medidas, calibres y colores que NO se fabrican al público por diferentes factores en especial por ser lámina de poca demanda o por su complejidad en la fabricación.

Así mismo, uno de los peticionarios de la presente solicitud nos indica que lo mismo sucede en Colombia, por ejemplo no se fabrica lámina de colores en calibres gruesos por baja venta y un alto riesgo de que la producción se dañe o en calibre de 2mm no se fabrican láminas de formatos grandes como 1.80X3.00 mts, ya que el calibre no se puede garantizar y podrían ocasionarse daños en los moldes de vidrio por rayadura."

Teniendo en cuenta las respuestas que el peticionario ha dado a los requerimientos hechos por la Autoridad Investigadora y siguiendo la metodología propuesta por él, la Autoridad Investigadora para realizar el cálculo del valor normal, convierte el precio por lámina que figura en la lista de precios a precio por peso, es decir a kilogramos, mediante la siguiente fórmula:

"Dimensiones X Espesor X 1.19 (densidad del monómero MMA) = Peso de la lámina"

De igual manera, los peticionarios manifiestan que para obtener el valor que tendría un kilogramo de lámina acrílica, se considera la siguiente formula:

"Precio por espesor / Peso de cada lámina = Valor en pesos MXN del Kg de lámina"

Respecto a la lista de precios de Garen S.A. de C.V., mediante radicado No. 2-2020-015479 del 10 de junio de 2020, la Autoridad Investigadora solicitó los peticionarios lo siguiente:

"Indicar las referencias de la lámina acrílica que se tuvieron en cuenta para el cálculo del valor normal del producto objeto de investigación."

En respuesta al requerimiento efectuado, los peticionarios manifestaron lo siguiente:

"Para el cálculo del valor normal del producto objeto de investigación, se tuvieron en cuenta las siguientes referencias de las listas de precios suministradas:"

"(...) se utilizaron como referencia los precios de lámina acrílica de colores en línea de las siguientes dimensiones: i) 1.20 x 1.80; ii) 1.20 x 2.40; iii) 1.80 x 2.40; iv) 1.80 x 1.80, en espesores de 2 a 12 mm.

De igual manera, la Autoridad Investigadora en dicho requerimiento solicitó "aclarar si los precios incluyen IVA u otro tipo de impuestos internos". En su respuesta los peticionarios señalan:

"Como se puede verificar en las listas de precios aportadas: i) Plastiglas y ii) Garen S.A, en ambas se específica de forma clara que los precios allí enunciados no incluyen Impuesto al Valor Agregado ("IVA") ni otros impuestos internos."

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora solicitó "Aclarar si los precios presentados corresponden a precios de distribuidor o de venta en fábrica. Si son de distribuidor señalar un margen de comercialización razonable, de acuerdo con el conocimiento que tenga del mercado mexicano."

A lo cual, los peticionarios respondieron:

"Los valores detallados en las listas de precios mexicanas corresponden a precios FOB, es decir de venta en fábrica o como se indica en las condiciones comerciales de la lista de precios de Garen, "*Precios L.A.B*" (libre a bordo) y por ende, se aporta nuevamente el cálculo del margen de dumping sin adicionar el valor del flete interno (Anexo F)."

Al respecto, la Autoridad Investigadora consideró importante aclarar si la información aportada en el Anexo F correspondía a precios Ex – Fábrica, y si la prueba documental de flete aportada con la solicitud de apertura de la investigación correspondía a un flete interno, tema que fue solicitado al peticionario mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020 y cuya respuesta fue aportada de igual manera, mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2020, en la cual indica:

"De acuerdo con la respuesta otorgada en el requerimiento de información, en relación con el Incoterm de la lista de precios mexicanas, aclaramos lo siguiente:

a. Las listas de precios mexicanas corresponden a precios L.A.B (libre a bordo), por lo cual se aportó nuevamente el cálculo del valor normal y, por consiguiente, el margen de dumping, sin adicionar el valor del flete a puerto. Esto para todos los efectos se asimila a FOB.

b. Por lo anterior y dando respuesta al inciso 1 y 2 del literal b, no se requiere adicionar el valor del flete a la lista de precios ya que se trata de valores determinados bajo el Incoterm FOB. No obstante, decidimos dejar la cotización del flete como insumo adicional, en caso de que lo requieran en el curso de la investigación."

Una vez considerado lo manifestado por el peticionario en las respuestas a los requerimientos y la información aportada en formato Excel, y luego de realizar los cálculos correspondientes, la Autoridad Investigadora determinó un valor promedio de 139,39 pesos mexicanos por kilogramo, es decir, 139,39 MXN/Kg.

El valor promedio de 139,39 MXN/Kg se convirtió a dólares americanos, para lo cual la Autoridad Investigadora aplicó la tasa de cambio diaria del 1 de febrero de 2020, fecha en la que se emitió la lista de precios, correspondiente a $18,7853, fuente Banco de México en el siguiente link: http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=6&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF102&locale=es.[29] El valor obtenido en términos FOB de 7,42 USD/kg se indexó con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) tomado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el link: https://www.inegi.org.mx/servicios/datosabiertos.html[30], con el propósito de construir la serie de precios para el periodo de dumping comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020. Así, una vez se indexa dicho valor se obtiene un precio promedio en términos FOB de 7,59 USD/Kg.

Finalmente, hechas las observaciones antes expuestas respecto de la información aportada por los peticionarios y de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora con la información que razonablemente tuvo a su alcance, de la lista aportada de la empresa Garen S.A. de C.V. en el mercado doméstico mexicano de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, el valor normal en términos FOB corresponde a 7,59 USD/Kg.

Para la etapa preliminar, con el fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, la Autoridad Investigadora mediante oficio con radicado No. 2-2020-025000 del 09 de septiembre de 2020, realizó el siguiente requerimiento a los peticionarios:

"De conformidad con lo establecido en la resolución de apertura, con el propósito de profundizar en una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación y, considerando que para la apertura de la investigación el valor normal se calculó de acuerdo a lo indicado por el peticionario, es decir, tomando como referencia los precios de lámina de acrílico de colores en línea de las dimensiones: i) 1.20 x 1.80; ii) 1.20 x 2.40; iii) 1.80 x 2.40; iv) 1.80 x 1.80, con espesores de 2 a 12 mm", mientras que para el cálculo del precio de exportación se tomaron en cuenta todas las dimensiones objeto de investigación, es necesario para la etapa

[29] Consulta realizada el 20 de julio de 2020.
[30] Consulta realizada el 20 de julio de 2020.

preliminar identificar la información de importaciones para las mismas dimensiones con las cuales se calculó en valor normal, con el fin de realizar la mencionada comparación.

Por lo anterior solicitamos, para el periodo del dumping comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, copia de las declaraciones de importación o en su defecto, la información en formato Excel suministrada por la DIAN en la cual podamos identificar en la Casilla de Descripción de la Mercancía las láminas importadas al mercado colombiano correspondientes a las mencionadas dimensiones."

Al respecto, el peticionario mediante comunicación de fecha 29 de septiembre de 2020 indicó:

a. "Frente a la solicitud realizada, se revisó el listado de las declaraciones de importación de láminas de acrílico bajo la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, buscando identificar dentro de la descripción de la mercancía, casilla 91 de la declaración de importación, las dimensiones de la lámina de acrílico objeto de importación. No obstante, en la base de datos no aparece la descripción completa que registra una declaración de importación, como se puede observar en el (Anexo A)."

b. "Por lo anterior, se le solicitó a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, suministrar copia de las declaraciones de importación o listado de las importaciones de láminas de acrílicos bajo la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 de la República Popular China y de los demás países, durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, en donde se pueda verificar (Anexo B):

- Número y fecha de la declaración de importación.
- Código de subpartida arancelaria.
- Importador
- País de origen
- Cantidad (Kilogramos)
- Valor precio unitario FOB USD.
- Descripción completa de la mercancía contenida en la casilla 91."

c. "Sin perjuicio de lo anterior, debemos resaltar que el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping de la Organización mundial del Comercio ha definido el concepto de "*Comparación equitativa entre el Valor normal y el Precio de exportación*", señalando que los requisitos básicos para esa comparación son:

i. que los precios comparados correspondan a ventas efectuadas en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y;
ii. en fechas lo más próximas posible."

d. "Adicionalmente, la misma disposición señala que:

"*Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios (…)*

Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable"."

e. "Así mismo, el artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping señala de forma enfática que:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

f. "Considerando lo anterior, es necesario resaltar y precisar que, para efectos de determinar el precio del kilogramo de lámina de acrílico, lo más importante es calcular el peso de este material. En este sentido, todo debe manejarse en Kilogramos (Kg), y no es relevante conocer las dimensiones sino el kilaje de cada lámina, ya que al final todo se reduce en el costo del kilo."

g. "Para el cálculo del peso y por ende del precio de un Kg de lámina de acrílico, se deben seguir las siguientes dos fórmulas:

Dimensiones X Espesor X 1.19 (densidad del monómero MMA) = Peso de la lámina

Precio de lámina / Peso de cada lámina = Valor del Kg de lámina."

h. "Ahora bien, es relevante señalar que, en la elaboración de láminas de acrílico, existen múltiples variables a considerar i) dimensión; ii) espesor; iii) colores; iv) especialidad, entre otros, y que actualmente, no existe una medida estándar en el mercado para este producto."

i. "Por consiguiente, no es posible realizar una comparación exacta del producto elaborado en Colombia de aquel elaborado en la República Popular China, si se atienden a cada una de estas variables."

j. "En este sentido, la única forma de realizar un adecuado cotejo de los precios es realizar una comparación del peso de la lámina acrílica, mediante el cálculo del promedio del valor unitario en Kg de la lámina de acrílico producida en Colombia y en la República Popular China. Por el contrario, si se utilizan las dimensiones y el espesor u otras variables, se obtendrán resultados distorsionados de los precios analizados."

k. "No obstante, lo anterior y para efectos de que la Autoridad pueda tener otras referencias para entender la forma en que se presenta la prueba del valor normal del Producto Considerado, así como para dar una mayor amplitud y cobertura de la mejor información disponible, aportamos lista de precios de Brasil del año 2019, la cual se encuentra en términos FOB (Anexo C). Adicionalmente, en esta lista de precios se establece la fórmula para calcular el valor de cualquier tamaño y calibre de lámina como se indicó anteriormente."

Esto sin perjuicio que mantenemos nuestra solicitud que el país que se tome para efectos del valor normal sea México."

La empresa CRISTACRYL S.A.S. (en adelante Cristacryl) dio respuesta a los cuestionarios para importadores y presentó escrito de oposición mediante correo electrónico del 18 de octubre de 2020, en el cual manifiesta:

- "Como se ilustra en la página web www.cristacryl.com, Cristacryl cuenta con toda la infraestructura para la producción y comercialización de láminas de acrílico, cubrealfombras, elementos de cubierta, artículos publicitarios y accesorios."

- "(...) comercializa las láminas de acrílico fabricadas a partir de Monómeo Metil Metacrilato (MMA) 100% virgen mediante el sistema de colado (cell-cast), de producción nacional (lisa, mate, metalizada, corrugada, piramidal y rasgada), así como láminas importadas (lisas, mates y metalizadas)."

En el escrito de oposición, en lo concerniente al cálculo del valor normal indica:

- "Cristacryl no tuvo acceso a facturas o cotizaciones de fechas comprendidas entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, sin embargo, en el anexo 22 del presente escrito se allega una cotización de PLÁSTICOS ESPECIALES GAREN, S.A. DE C.V. del 18 de septiembre de 2020, en la que se consignan los precios ex Works en México, expresados en dólares estadounidenses por lámina".

- Señala que: "(...) sin lugar a dudas, las cotizaciones, como las facturas, son mucho más fidedignas que las listas de precios pues ellas corresponde y reflejan los precios de transacciones reales de venta. Las listas de precios por el contrario, contiene valores indicativos que no incluyen descuentos ni demás elementos que rigen de las operaciones comerciales."

- "Al calcular el valor normal de las referidas láminas, se encontró un precio promedio que se encuentra muy lejos de los USD$ 7,59/Kg calculados en la etapa de apertura con base en las listas de precios allegada por los peticionarios."

- "Para calcular el valor normal se utilizan las referencias de láminas de espesores entre 2 y 6 mm,

****
****
****
****
*******"

- "Para calcular el peso de una lámina se deben considerar además 3 centímetros adicionales en el ancho útil y en el largo útil, en la medida en que para poder garantizar un útil de 120cm x 180 cm, el armado de la celda (el molde para hacer el cast) debe ser por lo menos 3cm más amplio. Se trata de una práctica común en el mercado, que incluso aplican los peticionarios como se puede observar (...) en el catálogo de Metal Acrilato (Manoplas) que se allega en el Anexo 20 del presente escrito."

- "Así, por ejemplo, una lámina de 120cm x 180cm en 3 mm tiene un peso de 8,10 kg, que se obtiene al aplicar la referida fórmula que tiene en cuenta el área de armado:

  (1,20 + 0,03) x (1,80 + 0,03) x 3 x 1,19 = 8,10 Kg"

- "Para calcular el precio FOB en USD/Kg, es necesario adicionar al precio en términos EXW el costo del transporte al puerto, los gastos y derechos de aduana de exportación, y demás gastos de carga así:

  - Flete terrestres: Recolección sencillo Tetla – Veracruz. Se cotiza en 17.000 pesos mexicanos que para la fecha de la cotización (1 de octubre de 220), equivalen a USD$ 810[31]
  - Servicios de aduanas en origen ("Customes Services"): USD$ 175[32]
  - "Document Fee": USD$ 50[33]
  - Derechos de Trámite Aduanero ("Duties and Taxes") = USD$ 40[34]"

  "La suma de los gastos anteriores equivale a USD$ 1.085 por contenedor. Al dividir esta cifra por las 18 toneladas que caben en un contenedor de 40 pies, conforme a la cotización de Garen[35], se obtiene un valor de USD$ 0,06/kilogramo. Este valor es el valor que se le adiciona al precio ex Works de cada referencia."

  "Con base en lo anterior, se obtiene un precio FOB promedio de 3,31 USD/kg."

  "Al comparar el valor normal así calculado con el precio de exportación de las láminas de China, se obtiene un margen de dumping absoluto de USD$ 0,61 por kilogramo, equivalente a un margen relativo del 23,05%."

  Cristacryl "presenta la lista de precios de Plastiglas de junio de 2020, que aparece publicada en su página web[36]. En la segunda columna se ha resaltado el precio de la lámina de 240 x 120 (m), color negro (3) que tiene un precio base de $2,094 pesos mexicanos."

  "Como se puede observar en la factura que se aporta en el Anexo No. 24 esta misma lámina no es facturada en $2.094 pesos mexicanos, sino que se le aplica un descuento de $900.42 pesos mexicanos antes de impuestos lo que equivale a una rebaja del 43%. De manera que, la lámina que en lista tiene un precio de $2.094 pesos mexicanos en realidad se vende a un precio de $1.193,42 pesos mexicanos, antes de impuestos."

  "De la misma manera, al comparar la lista de precios de Garen S.A. de C.V. que aportaron los peticionarios y que utilizó la autoridad en la apertura de la investigación, con la cotización que se allega en el Anexo No. 25, se advierte que el precio de la lámina de 120 x 180 en 3 mm, color transparente o cristal (...) tiene un precio de $864 pesos mexicanos por lámina en la lista de precios, mientras que en la cotización de 500 de las mismas láminas para venta en mostrador, el precio por lámina es de $724.14 pesos mexicanos. Es decir, que existe un descuento del 13% por lámina sobre el valor de la lista de precios."

---

[31] Cotización de transporte de Schryver Transportes y Logística S.A. de C.V. del 1 de octubre de 2020.
[32] Cotización del 17 de septiembre de 2020 (anexo No. 23).
[33] Anexo No. 23.
[34] Anexo No. 23.
[35] Ver Anexo No. 22
[36] Disponible en: https://www.plastiglas.com.mx/img/Productos/aUSO%20GENERAL/Precios.pdf

"Queda claro entonces que la lista contiene unos precios indicativos que están muy alejados de la realidad y por consiguiente, si se tuvieran en cuenta arrojarían unos resultados completamente distorsionados y sobredimensionados, lo que quebrantaría el párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994, el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los artículos 10, 11, 13 y 14 del Decreto 1750 de 2015 por cuanto se estarían determinando márgenes de dumping que no corresponden a la realidad. Por consiguiente, estas listas deben desestimarse y se debe tener como mejor información fidedigna las facturas que corresponden a las transacciones reales."

"En este sentido, y aun cuando, como se señaló anteriormente, no fue posible para Cristacryl obtener facturas o cotizaciones de fechas comprendidas entre el 12 de mayo y el 11 de mayo de 2020, las cotizaciones y la factura que se allegan con el presente escrito en los Anexos No. 22, 24 y 25 son un reflejo más cercano, fidedigno y real de las transacciones de las respectivas empresas, que en todo caso no es posible que hayan variado significativamente con respecto a las de meses anteriores."

JUMEI ACRYLIC MANUFACTURING CO, LTD., en respuesta a cuestionarios de productores y/o exportadores e información allegada mediante correos electrónicos de fecha 19 de octubre de 2020 y 27 de octubre de 2020, respectivamente, indica lo siguiente:

- "Los productos investigados son de varios tamaños, espesores y colores:
  - El tamaño con borde varía de 1250 * 1850 a 2090 * 3090;
  - El tamaño sin borde varía de 1220 * 1820 a 2050 * 3050;
  - El grosor varía de 1,5 mm a 60,0 mm."

- "JUMEI comercializa los productos investigados en el mercado externo en las mismas cantidades y unidades que el vendido en Colombia. Sin embargo, como la cantidad se puede medir en dos unidades diferentes, es decir, "una lámina" y "peso (KG)", JUMEI especifica la lógica de conversión entre "una lámina" y "peso (KG)":

  Peso (KG) = largo * ancho * alto * densidad (la densidad es de 1,2 g / cm^3)

  Por ejemplo, el peso de una lámina de "1250 mm * 1850 mm, 3 mm de espesor" es: 1250 * 1850 * 1,2 * 3/1000000 = 8,325 KG"

- "JUMEI no reclama el precio doméstico como valor normal y, por lo tanto, JUMEI no informa detalles acerca de las ventas internas pendientes."

- "Para su información, desde el 12 de mayo de 2019 hasta el 11 de mayo de 2020, hubo ******* (*) transacciones a Colombia. Las ******* se han enviado a los clientes y se ha realizado el despacho de aduana. Por favor refiérase al Apéndice JUMEI Confidencial, específicamente a la hoja 3.10 Exportaciones a Colombia, para conocer los detalles de la exportación."

- "En primer lugar JUMEI se permite señalar que, a pesar de ser una empresa privada, que actúa de acuerdo con las reglas del mercado, no presentará una defensa alrededor de la intervención estatal, debido a la enorme carga probatoria que representaría para la empresa."

- "Por lo tanto, el valor normal de China se determinará de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015."

- "Sin embargo, JUMEI no está de acuerdo con la definición de ventas internas mexicanas, basada en los datos presentados por el Peticionario, a los efectos del cálculo del valor normal."

- "Como puede observarse, el Peticionario señaló las ventas internas mexicanas, utilizando la construcción de argumentos que supuestamente cumplen con los requisitos de "proceso de producción", "escala de producción" y "calidad del producto" definidos por el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015."

- "Las ventas en el mercado doméstico mexicano no son la mejor opción para figurar como valor normal, solo que son más convenientes para los intereses del Peticionario."

- "Al respecto, cabe señalar que el Peticionario utilizó las Listas de Precios de las empresas mexicanas "Plastiglas de México S.A. de CV" y "Garen S.A. de CV" como base para el cálculo del valor normal."

- "Es importante resaltar que los datos presentados por el Peticionario, respecto a la Lista de Precios de "Plastiglas de México S.A. de CV", se refieren a los precios aplicados en el año 2018, es decir, fuera del

período de investigación."

- "A solicitud de esta autoridad investigadora, el Peticionario aclaró que presentó precios fuera del período de investigación, ya que la actividad productiva de la industria mexicana de construcción sufrió una contracción de 3.2% al comparar los períodos de enero-mayo de 2018 y enero-mayo de 2019."

- "Por lo tanto, bajo el análisis de un período específico y el uso de fundamentos subjetivos, considerando la amplitud del segmento de industria de construcción y la especificidad del producto investigado, el peticionario construye un argumento genérico de oferta y demanda para justificar que no hubo cambio en precios practicado en los años 2018 y 2019."

  "El peticionario alega, además, sin presentar las pruebas necesarias, que la escasez mundial, en 2017, de monómero de metacrilato de metilo, señalado como la principal materia prima utilizada en la producción de láminas acrílicas, provocó que los precios del producto investigado subieran ese año y sufrió una caída y mantenimiento de precios en los años siguientes."

  "Además de estar en contra del escenario de producción y venta del producto chino, que al final debe ser considerado en el análisis de la elección de un país sustituto justo, las justificaciones del Peticionario carecen de prueba documental específica y no justifican la razón para no presentar la Lista de Precios referidos al período investigado."

  "El peticionario pretende basar la investigación en una lista de precios durante el período que no es objeto de la investigación. En vista de la ausencia de opciones disponibles en el proceso, se deben evaluar las estadísticas de exportación internacional del producto investigado."

- "En este sentido, cabe señalar que el precio de valor normal (U$$/KG 7.59) definido a las ventas domésticas mexicanas, no guarda semejanza alguna con los precios efectivamente aplicados en el mercado internacional. Un breve análisis del cuadro de exportación presentado por el propio Peticionario (https://comtrade.un.org/data/) muestra la disparidad entre los precios aplicados y los determinados como valor normal. A modo de ejemplo, si comprobamos los datos estadísticos de exportación de Corea, señalado por el Peticionario como el mayor exportador del producto investigado, encontramos que su precio (U$$/KG 3,18) corresponde a menos de la mitad del valor normal obtenido por datos de las empresas mexicanas."

- "Es importante aclarar que se toma a Corea como ejemplo dado que el Peticionario lo indicó como el mayor exportador del producto investigado. De todas formas, cabe destacar que los precios medios coreanos están en línea con los precios practicados por los principales jugadores del mercado"

  "El único país que se acerca mínimamente al valor normal propuesto por el Peticionario a los efectos de abrir la investigación es Japón, pero es, en cualquier caso, un caso absolutamente aislado."

  "Las propias exportaciones de México se realizan a valores muy por debajo del valor normal previsto por el peticionario. Ahora bien, si se va a considerar la información del peticionario, ¿se debe concluir que México está haciendo dumping con sus exportaciones de láminas acrílicas?"

  "A partir de los análisis realizados por JUMEI, consideramos que la información del peticionario no es coherente."

- "En principio, JUMEI indica los precios practicados por Malasia en sus exportaciones a Brasil para que sirvan de base para calcular el valor de China."

  "Para ello, JUMEI utilizó la misma fuente de investigación utilizada por el Peticionario, a través de la cual parece que el Malasia se muestra más adecuada para figurar como país sustituto."

  "Como puede verse en el cuadro presentado por el propio Peticionario, Malasia tiene un volumen de exportación del producto investigado más similar al de China en relación con México (...)"

- "JUMEI destaca, oportunamente, que China es el mercado que se pretende reemplazar, siendo razonable, por tanto, buscar un país con características similares a China."

  "También es de acentuar que, Malasia se ubica, geográficamente, en el mismo bloque continental que el país investigado, cumpliendo las mismas características locales de materia prima y proceso productivo."

"Además, la elección de Brasil como socio para las exportaciones de Malasia, además seguir la línea comparativa geográfica adecuada, demuestra ser absolutamente consistente con los precios practicados a nivel mundial."

"La elección del flujo de exportación Malasia-Brasil (1.137.175 kg) se debe, precisamente, a la similitud con el mercado colombiano. Como se señaló anteriormente, Colombia importó 1.147.551 kg en 2019."

"Se observa, por tanto, que el comportamiento de México está por fuera de las tendencias mundiales, siendo los datos mexicanos un "punto fuera de la curva" que sirve únicamente a los intereses del Peticionario."

"Por lo tanto, con base en la información y evidencia disponible en el proceso, en este momento, JUMEI entiende que la opción más adecuada para calcular el valor normal de China son los precios de exportación de Malasia a Brasil (USD / KG 2,97)."

- "JUMEI hace un llamado a la Subdirección a solicitar las pruebas que considere necesarias, conducentes y oportunas en relación con los argumentos presentados por la empresa en relación con la elección del país sustituto y la metodología utilizada por el peticionario en su solicitud."

Mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2020, la empresa Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., aporta un oficio mediante el cual solicita:

"Teniendo en cuenta que la información y documentación aportada en este documento está estrictamente relacionada con la elección del país sustituto y que se presenta de una manera sencilla y concreta, solicitamos respetuosamente a la Subdirección tenerla en cuenta para efectos de la determinación preliminar."

Así, la empresa recopiló información de los periodos comprendidos entre el 2015 y 2019, encontrando, según lo que manifiesta:

- "(...) los niveles de precios son, de hecho estables. No hay variación de precios como alega el peticionario, para justificar el uso de una lista de precios que se refiere a un periodo fuera del objeto de investigación."

- "Con respecto al flujo de comercio internacional presentado anteriormente, en la línea de precios más altos, se encuentra Japón, notoriamente conocido en el mercado precisamente por fabricar laminados acrílicos de mayor calidad, para aplicaciones de alta gama."

- "En la segunda esfera de precios están México y Bélgica. Vale la pena mencionar aquí, como puede verse en la tabla anterior, que las propias exportaciones de México (USD 4,36 Kg) se realizan a valores muy por debajo del indicado por el Peticionario como precio medio practicado en el mercado interno mexicano (USD/KG 7,59). El Peticionario eligió un tercer país de economía de mercado con los precios más altos, lo que ya indica que México no es una opción adecuada."

- "Finalmente, JUMEI destaca la aparición, entre otros países, de Malasia, país señalado como el sustituto más adecuado, precisamente porque fabrica laminados acrílicos para aplicación idénticos a los producidos por China (láminas publicitarias)."

- "A su vez, el producto chino exportado por JUMEI a Colombia, tiene las siguientes especificaciones: 1.25*1.85, 1.25*2.45, 1.85*2.45; con espesores de 1.8 a 19 mm."

  "En general, los precios de espesor de 2,5-19 mm se miden por KG, y prácticamente tienen los mismos costos. Los precios de espesores inferiores a 2,5 mm suelen ser un 7-8% más altos que los de las láminas con espesores de 2,5-19 mm. Sobre este tema, JUMEI se refiere al listado de ventas presentado en sus respuestas al Cuestionario."

- "Parece, por lo tanto, que los laminados acrílicos comercializados por las empresas mexicanas indicadas por el Peticionario no son aptos para reemplazar el producto chino, ya sea por la irregularidad de los datos presentados fuera del período de investigación - sin el debido contenido probatorio que sustente sus afirmaciones - o por la diferencia en las características de los propios productos."

La empresa Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., manifiesta que Malasia es la opción más adecuada para el país sustituto e indica que:

- "Malasia es uno de los mayores productores/exportadores de laminados acrílicos del mundo y sus productos

tienen las mismas características de aplicación que el producto chino."

- "A continuación, presentamos consideraciones sobre la adecuación de Malasia para reemplazar a China, y las opciones sugeridas por JUMEI para calcular el valor normal chino."

- "JUMEI indica las ventas en el mercado interno de Malasia como la opción más adecuada para calcular el valor normal chino."

- "En este sentido, JUMEI presenta cuatro cotizaciones (Anexos 1, 2, 3 y 4) para la venta del producto investigado, en el mercado interno de Malasia, por parte de dos de los mayores productores de laminados acrílicos del país: "UB Acrylic (Malasia) SDN BHD" y "Arita Plastic Industries SDN BHD".

- "Para mejor referencia y análisis de esta autoridad investigadora, JUMEI presenta a continuación, un desglose de los cálculos y metodología a adoptar, en el análisis de cada una de las cotizaciones presentadas, para obtener el USD/KG promedio (...), así:

  *Peso = Volumen * Densidad*
  *La densidad de las láminas acrílicas es de 1,2 g / cm3 o 1,2 * 103 kg / m3*

  *Por ejemplo: primera línea de Cotización-4: una lámina de 1220 mm * 1830 mm con un espesor de 2 mm*

  *Peso = 1,22 m * 1,83 m * 1,2 g / cm3 * 2 mm = 5,358 kg*

  1 ringgit de Malasia = US$ 0.2407

  *56.8 MR / 5.358kg = 10.6MR / kg * 0.2407 = $ 2.55 (una pequeña diferencia con $ 2.46, tal vez debido al tipo de cambio).*

  *En cuanto a Cotaziones_1 y 2, debe revertir 4 * 6 pies en mm, 4 pies * 12 = 48 pulgadas * 25,4 mm = 1219,2 mm*

  *y 6 pies * 12 = 72 pulgadas * 25,4 mm = 1828,8 mm*

  Luego, las mismas conversiones de metodología anteriores en peso y precio unitario en US$."

- "Todas las cotizaciones anexas a este documento, a diferencia de las "Listas de Precios" presentadas por el Peticionario, se refieren al período de la investigación."

- "En cuanto a los criterios legales, en virtud del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora debe tomar en cuenta los siguientes aspectos principales: proceso de producción; escala de producción; calidad de los productos."

- "UB Acrylic (Malasia)[37] utilizó tecnología de fundición como lo hace JUMEI, mientras que Arita Plastic[38] utiliza tecnología de extrusión para fabricar el producto en cuestión. Por lo tanto, JUMEI presenta cotizaciones de precios en el mercado interno de Malasia para las dos rutas de producción existentes, para la producción del producto investigado - para mejor referencia por parte de la autoridad investigadora colombiana."

- "Debido a las similitudes de los procesos de producción, las especificaciones de los productos del JUMEI y UB Acrylic, incluidos los tamaños, el grosor, los colores y las propiedades técnicas, son perfectamente comparables."

  "JUMEI tiene una capacidad de producción de 7000-8000 toneladas anuales durante el período de investigación. UB Acrylic tiene un valor de producción anual de USD 5 millones-USD 10millones, lo que equivale a 2040 -4080 ton anuales."

  "Por lo tanto, las cotizaciones de las ventas en el mercado interno de Malasia cumplen con los tres requisitos principales de la legislación antidumping colombiana."

  "Además de tener las mismas características de aplicación que el producto chino, es relevante destacar que

[37] https://ubacrylic.com
[38] https://aritaplastics.com

Malasia se ubica geográficamente en el mismo bloque continental que el país investigado, cumpliendo las mismas características locales de materia prima y proceso productivo."

"Así, JUMEI indica a Malasia como el país sustituto más adecuado para los precios practicados en China, por la similitud con el producto chino, debiendo tomar en cuenta los precios practicados en su mercado interno a un promedio de USD/KG 2,45."

- "A partir de lo anterior, tenemos que el comportamiento de la industria nacional mexicana está por fuera de las tendencias mundiales, siendo los datos mexicanos un "punto de la curva" que sólo sirve a los intereses del Peticionario."

- "Además, los productos mexicanos tienen características diferentes a los producidos en China, y las "Listas de Precios" presentadas por el Peticionario no son adecuadas para su uso en la presente investigación."

"Malasia, por su parte, tiene características muy similares en lo que respecta al proceso de producción, forma, aplicación y finalidad del producto chino investigado."

"Por lo tanto, con base en la información y evidencia disponible en el proceso, JUMEI se permite señalar que la opción es la más adecuada para calcular el valor normal de China es la de los precios practicados en el mercado interno de Malasia (USD/KG 2,45) o, alternativamente, en las exportaciones de Malasia a Brasil (USD / KG 2,97), como se menciona en la respuesta al cuestionario."

- "JUMEI hace un llamado a la Subdirección a solicitar las pruebas que considere necesarias, conducentes y oportunas en relación con los argumentos presentados por la empresa en relación con la elección del país sustituto y la metodología utilizada."

Por su parte la empresa USB Publicity S.A.S. importa "lámina de acrílico clasificada bajo la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, de composición 100% Metacrilato en presentación hoja rectangular de dimensiones de 1850 mm de largo x 1250 mm de ancho y espesores de 2 mm, 3 mm, 5 mm y 10 mm para usarse de materia prima en la elaboración de piezas publicitarias", sin embargo, no aportó información referente al cálculo del valor normal.

Respecto a la información analizada por la Autoridad Investigadora para la etapa preliminar, como respuesta a cuestionarios de importadores, de productores y/o exportadores y diferentes escritos presentados, es importante hacer las siguientes aclaraciones:

1. Las pruebas aportadas por la empresa Cristacryl no se pueden tener en cuenta para nuestros análisis, debido a que las mismas se encuentran por fuera del periodo del dumping, comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020.

2. Respecto de las afirmaciones hechas por la empresa Jumei Acrylic Manufacturing Co., Ltd., en el sentido de proponer a Malasia como tercer país sustituto de la República Popular China en reemplazo de México, argumentando que entre el año 2015 y el año 2019 Malasia ha exportado más que México, la Autoridad Investigadora verificó dicha información en la base de datos de TradeMap y constató que tanto en valor, como en cantidad México supera a Malasia, y México a su vez, es superado por la República Popular China y la República de Corea.

3. Respecto a las cotizaciones de venta en el mercado interno de Malasia presentadas por la empresa Jumei Acrylic Manufacturing Co. Ltd., es importante anotar que las cotizaciones por sí solas no pueden ser tenidas en cuenta dentro del análisis que realiza la Autoridad Investigadora para esta etapa, toda vez que falta desarrollar y aportar una metodología que permita comprender dichas transacciones de venta, incluyendo los ajustes a que haya lugar los cuales deben estar identificados y definidos, acompañados de sus soportes documentales, para llevar el precio a términos FOB.

4. Respecto a la lista de precios de Plastiglas de México S.A. de C.V. de abril de 2018, aportada por el peticionario, ésta no puede ser tenida en cuenta para el análisis en esta etapa de la investigación, por cuanto se encuentra por fuera del periodo del dumping, además, no hay aún un soporte documental que respalde el hecho de que para el año 2019 dicha empresa no haya generado una nueva lista de precios o que haya hecho extensiva la lista de 2018 para el año 2019.

Considerando que el valor normal de 7,59 USD/Kg obtenido para la apertura de la investigación con la Lista de Precios de Garen S.A. de C.V. aportada por el peticionario, es superior al precio de exportación de México al

resto del mundo (excepto Colombia) fuente Sistema de Información Arancelaria Vía Internet – SIAVI y, considerando que el peticionario tiene la oportunidad durante el periodo probatorio, de explicar y soportar documentalmente la diferencia que existe entre dicho precio de exportación y el valor normal calculado para la apertura, la Autoridad Investigadora teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015 y en el numeral 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC, opta por utilizar el precio de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia) como valor normal para esta etapa.

De acuerdo con lo anterior, para la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora, consultó el precio de exportación de México al resto del mundo (excepto Colombia) en la base de datos mensuales de importaciones y exportaciones del Sistema de Información Arancelaria Vía Internet – SIAVI, de la Secretaría de Economía de México, para el periodo comprendido entre junio de 2019 y abril de 2020, obteniendo un precio de exportación de 4,08 USD/Kg en términos FOB.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.1.5 Determinación del precio de exportación

Respecto al precio de exportación, la Autoridad Investigadora para su determinación analizó los precios FOB en USD de importación en Colombia de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China.

Para la apertura de la investigación, el cálculo del precio de exportación FOB USD/tonelada promedio ponderado transacción por transacción, se realizó siguiendo la metodología propuesta por el peticionario.

Al respecto, la empresa peticionaria indicó: "Adicionalmente, para efecto de calcular el precio promedio de exportación, se tomaron en cuenta aquellos importadores que, de conocimiento de los solicitantes, importan el Producto Considerado de la República Popular de China a Colombia, excluyendo aquellos importadores, que a pesar de importar productos que se clasifican bajo la misma subpartida arancelaria 3920.51.00.00 son diferentes de aquel que es objeto de estudio en la presente investigación. Por consiguiente, se tuvieron en cuenta los importadores mencionados en el numeral 9.1, estos son:

a. Cristacryl de Colombia
b. Maudasa
c. Acrílicos Veypa
d. Trazar Ingeniería SAS
e. Acrílicos Infinito SAS
f. Diacrílicos SAS
g. Distriprint Supplies SAS
h. Sky color Colombia
i. Irma Liliana Rodríguez Neira
j. Acrílicos Colombia"

La Autoridad Investigadora, una vez consultó la información de las transacciones por importaciones en la Base de Datos de Importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, consideró las importaciones realizadas por los importadores propuestos por los peticionarios, para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020, periodo del dumping.

Del listado de importadores suministrado por los peticionarios, las empresas Acrílicos Veypa y Distriprint Supplies SAS no registraron importaciones para el periodo en cuestión. Para las restantes 8 empresas, se identificaron 45 importaciones realizadas por éstas, de un total de 80 transacciones registradas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, que en volumen equivalen al 86,56% del total de las importaciones.

Para la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora determina el precio de exportación en términos FOB (USD/Kg), una vez se obtuvo el 63% de las copias de las declaraciones de importación y/o el listado en formato Excel en el que se indica la descripción completa de la mercancía de las declaraciones de importación suministradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la siguiente manera:

Mediante oficio con radicado número 2-2020-028610 de fecha 13 de octubre de 2020, enviado por correo electrónico a la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN de fecha 25 de septiembre de 2020, la

Autoridad Investigadora solicitó copias de las declaraciones para el producto objeto de investigación, de la siguiente manera:

"De conformidad con lo establecido en la Resolución No. 151 del 26 de agosto de 2020, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la apertura de una investigación contra las importaciones del producto denominado "láminas de acrílico" clasificado por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en dichas importaciones originarias de la República Popular China."

"Tal como se indica en la Resolución No. 151 de 2020, "Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal de láminas de acrílico, clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos ¡investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de la República Popular China y a los importadores en Colombia."

"De acuerdo con lo anterior, de la manera más atenta, le solicitamos facilitarnos copia de las declaraciones de importación para las láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 para el periodo del dumping fijado entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020."

Como respuesta la Administración Seccional de Aduanas de Bogotá mediante oficio con número de radicado 01.03.201.245.6707 de fecha 22 de octubre de 2020 indicó:

> "En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, Resolución No. 0009 de 2008, Resolución No. 011 de 2008 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen; dentro del término previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, y con el fin de atender la solicitud del asunto allegada a este despacho el día 16 de octubre de 2020 me permito informarle que una vez realizada la verificación en nuestro aplicativo sifaro se evidenció:"
>
> De igual manera, indicó que existen 169 declaraciones de importación, las cuales corresponden a las Direcciones Seccionales: 35 – Buenaventura, 48 – Cartagena, 87 – Barranquilla, 88 – Cali, 90 – Medellín.
>
> Adicionalmente, relacionó 84 declaraciones de importación con sus respectivas copias correspondientes a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

De igual manera, la Autoridad Investigadora solicitó mediante correos electrónicos de fecha 23 de octubre de 2020, las declaraciones de importación correspondientes a las Direcciones Seccionales de Buenaventura, Cartagena, Barranquilla, Cali y Medellín.

- En comunicación enviada a la Seccional Buenaventura de la DIAN, la Autoridad Investigadora solicitó mediante correo electrónico lo siguiente:

  "De conformidad con el oficio No. 01.03.201.245.6707 del 22 de marzo de 2020 (...), suscrito por la doctora Diana Patricia Silvara Rodríguez, Jefe de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de manera atenta les solicitamos facilitarnos copia de las declaraciones de importación (...) relacionadas en dicho oficio de acuerdo con la verificación realizada en el aplicativo sifaro, para el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020."

  "Lo anterior se solicita de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 151 del 26 de agosto de 2020, mediante la cual la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso la apertura de una investigación contra las importaciones del producto denominado "láminas de acrílico" clasificado por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados (...)"

  "De acuerdo con lo anterior, es muy importante poder contar con las declaraciones de importación solicitadas para el producto láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, para el periodo de análisis de la práctica del dumping definido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020"

- Mediante correo electrónico, se recibió el Oficio No. 187235402-1096 de fecha 29 de octubre de 2020 de

la Seccional Barranquilla de la DIAN, remitiendo las declaraciones de importación solicitadas en los siguientes términos:

"Atendiendo el contenido de su petición de información, recibida en este Despacho, por medio del sistema SIE PQRS No. 202082140100163233 con Radicado No. 15229019025041 de fecha 26 de octubre de 2020, correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2020 y Radicado 087E2020906129 de fecha 26 de octubre de 2020, nos permitimos remitir copias emanadas de Nuestro sistema Siglo XXI, de las siguientes Declaraciones de Importación."

- Mediante correo electrónico, se recibió el Oficio No. 13235402-01592 de fecha 30 de octubre de 2020 de la Seccional Buenaventura de la DIAN, remitiendo las declaraciones de importación solicitadas mediante Radicado No. 035E2020915263 del 26 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

  "Con toda atención, amablemente me permito adjuntar copias autenticadas por el Jefe del GIT de Documentación, de las Declaraciones de Importación por ustedes requeridas, tomadas del aplicativo SYGA (...)"

- Mediante correo electrónico, se recibió el Oficio No. 100226368-2220 del 18 de noviembre de 2020 de la Jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros (A), Subdirección de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN, en los siguientes términos:

  "De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 4° de la Resolución 136 de 2015, esta Coordinación atenderá las solicitudes, peticiones y consultas de carácter técnico que formulen los usuarios internos y externos en materia de aplicación de los regímenes aduaneros.

  En atención al correo electrónico del 14 de octubre de 2020, en el cual solicita:
  "..., copia de las declaraciones de importación para las láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 para el periodo del dumping fijado entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020..."

  Al respecto, me permito informarle que, según su solicitud, se realizó la consulta con nuestra área informática con número de caso 634519 para "*...las declaraciones de importación (formulario 500) todas las casillas donde en su casilla 59 contenga el valor 3920510000 en el periodo 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020...*" el cual dio como respuesta un archivo en Excel denominado "634519.xls" el cual se anexa a la presente."

Una vez analizada la información de las copias de las declaraciones de importación aportadas por las diferentes seccionales de la DIAN y contrastada dicha información con la encontrada en la base de datos de importaciones de la DIAN se encontró lo siguiente:

1. Hay 81 transacciones de importaciones originarias de la República Popular China identificadas con sus respectivas copias de declaraciones de importación y/o con la descripción en el archivo generado en formato Excel y en el cual se identifica la descripción completa de la mercancía.

2. De estas 81 declaraciones de importación se excluyeron 28 declaraciones de importación para el análisis del precio de exportación, así:

- 26 declaraciones de importación, que en sus respectivas copias se pudo verificar que tienen y/o incluyen calibres diferentes a los establecidos en el rango entre 2 y 12 mm, de acuerdo a la definición del producto objeto de investigación. Además, de aquellos productos cuya presentación es diferente a láminas.

- 2 declaraciones de importación cuyos precios unitarios son de 60,06 USD/Kg 77,05 USD/Kg.

3. Así, finalmente se tomó la información de 53 declaraciones de importación para el cálculo del precio de exportación.

En las estadísticas de importaciones originarias de la República Popular China fuente DIAN, no se registran importaciones de la peticionaria, ni operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, tampoco operaciones FOB iguales a cero.

Finalmente, de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, se determinó un precio de exportación en términos FOB de 2,63 USD/Kg, durante el periodo comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el

11 de mayo de 2020, para las láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00.

2.1.6 Margen de dumping

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

> *"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.[7/]*
>
> *En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.[39/]*

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró margen de dumping en las importaciones de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China, como se presenta a continuación:

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de la lámina de acrílico clasificada por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originaria de la República Popular China, se sitúa en 2,63 USD/Kilogramo, mientras que el valor normal es de 4,08USD/Kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 1,45 USD/Kilogramo, equivalente a un margen relativo de 55,13% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el anterior resultado, para la etapa preliminar, se encontraron evidencias de la práctica de dumping en las importaciones de lámina acrílica clasificada por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originaria de la República Popular China.

Para las etapas siguientes de la investigación, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal, el precio de exportación y el cálculo del margen de dumping de las láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACIÓN CAUSAL

2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal

La evaluación del volumen de importaciones de láminas de acrílico se elaboró de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo.

El análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de lámina acrílica de la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2017, 2018, 2019 y primer semestre de 2020, que comprende el periodo de investigación. Dichas cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones realizadas por las empresas peticionarias de la investigación: Industria Nacional de

---

[39/] Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición."

Acrílicos-INACRIL S.A.S., A&G Procesos Acrílicos S.A.S., Metal Acrilato S.A., Forma Plax S.A.S., Acrílicos Serna, y las realizadas por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación.

Cabe aclarar que las importaciones realizadas por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 1165 de 2019) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 16, 20 y 24 del Decreto 1750 de 2015, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Así mismo, para establecer el comportamiento de las variables que presentan daño importante, se realizaron comparaciones de las cifras promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 con respecto a las cifras promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos desde el primer semestre de 2017 a primer semestre de 2019.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción y el cuadro variables de daño de la línea de producción de láminas de acrílico, correspondientes al promedio del segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 comparado con el promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 a primer semestre de 2019.

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló según el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

2.2.2. Evolución del mercado colombiano

El consumo nacional aparente del producto objeto de investigación, en el periodo previo a las importaciones a precios de dumping, presentó comportamiento irregular, registrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2018 con incremento de 21,47%. Luego, durante el periodo de la práctica de dumping, se registra incremento de 40,25% en el segundo semestre de 2019 y descenso de 22,46% en el primer semestre de 2020, al comparar con el semestre anterior.

Al revisar la tendencia en las cifras de los diferentes actores del mercado de lámina acrílica, se observa que en el caso de las importaciones originarias de la República Popular China, durante el periodo previo a las importaciones con dumping, se registra comportamiento creciente, excepto por el descenso de 19,19% presentado en el primer semestre de 2018. Durante el periodo de la práctica de dumping, se registra incremento de 39,35% en el segundo semestre de 2019 y descenso de 37,32% en el primer semestre de 2020.

Por su parte, las compras externas originarias de terceros países, para el periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, muestran comportamiento irregular, con incremento de 97,54% en el primer semestre de 2018. Para el periodo crítico o de la práctica de dumping, se observa incremento de 89,86% en el segundo semestre de 2019 y descenso de 38,19% en el primer semestre de 2020.

En el caso de las ventas nacionales de la rama de producción nacional representativa de la solicitud de investigación, se observa comportamiento irregular durante el periodo referente con incremento de 25,61% en el segundo semestre de 2018. Durante los semestres de la práctica desleal, se registra incremento de 20,57% en el segundo semestre de 2019 y descenso de 2,28% en el primer semestre de 2020.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo de la práctica de dumping**

El comportamiento semestral indica que en promedio durante el periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, la demanda nacional del producto objeto de investigación, crece 20,59%.

Durante el mismo periodo, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentan 131.586 kilogramos, las ventas de la rama de producción nacional aumentan, seguido del incremento de las importaciones originarias de terceros países en 42.132 kilogramos.

Composición del mercado colombiano del producto objeto de investigación

El mercado colombiano del producto objeto de investigación se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional.

La participación de las ventas de la rama de producción nacional incrementó su participación 8,90 puntos porcentuales y 1,70 puntos porcentuales en los segundos semestres de 2017 y 2018, y desciende 9,50 puntos porcentuales y 1,38 puntos porcentuales en los primeros semestres de 2018 y 2019. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, su presencia en el mercado se reduce 7,04 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019 y se incrementa 11,22 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020, al comparar con el semestre anterior.

El comportamiento de la participación de las importaciones de los demás países proveedores, muestra reducción de 19, 39, 5, 15 y 6,58 puntos porcentuales durante el segundo semestre de 2017 y 2018 y primer semestre de 2019, en tanto que para el primer semestre de 2018 se incrementa 14,99 puntos porcentuales. Luego, en el periodo de la práctica de dumping, la citada participación se incrementa 7,23 puntos porcentuales, en el segundo semestre de 2019 y se reduce 5,61 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020, al comparar con el semestre anterior.

La presencia en el mercado de las importaciones de láminas de acrílico originarias de la República Popular China, muestra incremento de 10, 49, 3, 46 y 7,96 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2017 y 2018 y primer semestre de 2019, pero reducción de 5,49 puntos porcentuales en el primer semestre de 2018. Durante el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, su participación se reduce 0,19 puntos porcentuales y 5,61 puntos porcentuales respectivamente, en comparación con el semestre anterior.

- **Comportamiento del periodo de la práctica de dumping en relación con el periodo referente**

El comportamiento del mercado del producto objeto de investigación indica que al comparar la composición promedio durante el periodo de la práctica de dumping con respecto a la cifra promedio del periodo referente, muestra que las importaciones investigadas ganan 5,35 puntos porcentuales de mercado, en tanto que las importaciones de terceros países pierden 1,82 puntos porcentuales y las ventas de la rama de producción nacional ceden 3,53 puntos porcentuales.

2.2.3 Comportamiento de las importaciones

El análisis del comportamiento semestral de los volúmenes y precios de las importaciones de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, se desarrolló para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 primer semestre, que comprende el periodo de investigación. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las efectuadas por las empresas peticionarias de la investigación: Industria Nacional de Acrílicos-INACRIL S.A.S., A&G Procesos Acrílicos S.A.S., Metal Acrilato S.A., Forma Plax S.A.S. y Acrílicos Serna y por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Las importaciones llevadas a cabo por la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis, de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de 2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 1165 de 2019) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que estas importaciones no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, la de los derechos antidumping.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del promedio del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primero de 2017 y el primero de 2019, período de referencia.

Para la presente etapa de la investigación, la información sobre importaciones se actualizó al primer semestre de 2020, de manera que se completó el periodo de análisis de la práctica de dumping, comprendido entre el 12 de mayo de 2019 y el 11 de mayo de 2020.

Para determinar el precio promedio FOB USD/kilogramo de las láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, para cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilos para cada semestre.

La expresión "Demás países"[40]/ en adelante entiéndase como los países diferentes a la República Popular China, de los cuales también se importa láminas de acrílico.

- **Volumen semestral de las importaciones totales de láminas de acrílico**

Las importaciones totales en kilogramos de láminas de acrílico, durante el periodo referente, muestran un comportamiento irregular, luego de alcanzar el volumen más bajo en el segundo semestre de 2017 con 436.087 kilogramos, lo que significó un descenso del 23,10% con respecto al semestre anterior, aumentan hasta 665.612 kilogramos en el segundo semestre de 2018, tendencia que cambia en el primer semestre de 2019 cuando se reducen a 565.299 kilogramos, con una caída del 15.07% con respecto al semestre precedente.

En el periodo del dumping, se observa el más alto volumen importado durante el periodo objeto de investigación, dichas importaciones registran 904.709 kilogramos en el segundo semestre de 2019, es decir crecen 60.04% con respecto al anterior semestre, comportamiento que se invierte en el primer semestre de 2020 cuando se disminuyen a 563.218 kilogramos, que equivale a un 72.07% de reducción comparado con el segundo semestre de 2019.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de láminas de acrílico, del periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, con respecto al volumen promedio semestral total registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, se observa un crecimiento del 31,01%, que equivale a en términos absolutos a 173.718 kilogramos.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales de láminas de acrílico**

El precio FOB de las importaciones totales de láminas de acrílico, durante el periodo referente, muestran un comportamiento creciente, con excepción del primer semestre de 2019, alcanzando su máximo valor en el segundo semestre de 2018 con 4.28 USD/kilogramo, lo que significa un crecimiento 13,53% respecto al semestre anterior. Para el primer semestre de 2019, dicho precio disminuyó a 3,59 USD/kilogramo que en términos relativos representa una caída del 16,12%.

En el periodo del dumping, dichas importaciones registran un precio de 3.35 USD/kilogramo en el segundo semestre de 2019, es decir que disminuye 6.69% con respecto al anterior semestre, comportamiento que se invierte en el primer semestre de 2020, cuando aumenta a 3.50 USD/kilogramo, lo que equivale un crecimiento del 4.61% comparado con el segundo semestre de 2019.

Al confrontar el precio FOB promedio semestral USD/kilogramo de las importaciones totales de láminas de acrílico del periodo del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, frente al precio FOB promedio semestral del periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, se aprecia una disminución del 8.49%, que en términos absolutos significa USD 0,32/ kilogramo, al pasar de 3,74 USD/kilogramo en el periodo referente a 3,42 USD/ kilogramo en el periodo del dumping.

- **Volumen semestral de importaciones investigadas de láminas de acrílico**

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de láminas de acrílico originarias de la Republica Popular China, durante el período de referencia, presenta tendencia creciente, con excepción del primer semestre de 2018 cuando disminuye en un 19,19% con respecto al semestre anterior. En dicho periodo las importaciones aumentaron de 149.028 kilogramos en el primer semestre de 2017 a 333.766 kilogramos en el primero de 2019.

Durante el periodo del dumping, en el segundo semestre de 2019 dichas importaciones aumentan en un 39.35% con respecto al semestre anterior, alcanzando 465.111 kilogramos para convertirse en el volumen más alto observado en el periodo investigado, situación que cambia para el primer semestre de 2020 cuando se reducen en un 37.32% con respecto al semestre anterior, al registrar 291.513 kilos originarios.

---

[40]/ Brasil, Bulgaria, China, Costa Rica, España, Finlandia, Suiza, Alemania Federal, Australia, Estados Unidos, Turquía, Portugal, Corea Del Sur, Taiwán, México, Francia, Italia, Reino Unido (Inc. Ca) Hong Kong, Japón, Tailandia.

Las importaciones semestrales en kilogramos de láminas de acrílico originarias de los demás países, durante el período de referencia, presentan comportamiento irregular, luego de una caida del 56.00% en el segundo semestre de 2017 frente al pimer semestre del mismo año, aumentan durante los semestre de 2018 y caen durante el primer semestre de 2019 cuando registran una disminucón del 37.54 %, con respecto al semestre inmediatamente anterior. En este periodo las importaciones disminuyeron de 418.054 kilogramos en el primer semestre de 2017 a 231.533 kilogramos en el primero de 2019.

En el periodo del dumping, las importaciones originarias de los demas paises tambien presentan el mayor volumen importado durante el periodo investigado, en el segundo semestre de 2019 registran 439.598 kilogramos, es decir, crecen 89.86% con respecto al anterior semestre, comportamiento que se modifica en el primer semestre de 2020, cuando se reducen a 271.704 kilogramos, que significa una caída del 38.19% frente al segundo semestre de 2019.

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de láminas de acrílico originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, con respecto al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, se observa que éstas aumentaron en un 53.33%, que equivale en términos absolutos a 131.586 kilogramos, al pasar de 246.726 kilogramos en el periodo de referencia a 378.312 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de láminas de acrílico originarias de los demás países, del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se presenta un aumento del 13.44%, es decir una variación absoluta de 42.132 kilogramos, al pasar de 313.519 kilos en el periodo referente a 355.651 kilogramos en el periodo del dumping.

El mercado de láminas de acrílico importados en Colombia, durante el periodo investigado, se caracteriza por tener una mayor participación de la República Popular China. Para el periodo referente, la participación de dichas importaciones fluctúa entre26% y 59%, mientras que la de los demás países estuvo entre 41% y 74%.

En el periodo del dumping, las importaciones originarias de la República Popular China participan con el 51% del mercado en el segundo semestre de 2019 y el 52% en el primer semestre de 2020, en tanto que los demás países mantienen el 49% y 48% del mercado en dichos semestres.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de láminas de acrílico en el total importado, según su origen, del periodo del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, frentre a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, comprendido entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron 7.5 puntos porcentuales, al pasar de 44.04% en el periodo referente a 51.54% en el periodo del dumping, puntos que perdieron los demás países, al pasar de 55.96% a 48,46% en los mismos periodos.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de láminas de acrílico**

El precio FOB semestral USD/kilogramo de las importaciones de láminas de acrílico originarias de la República Popular China, durante el periodo referente, muestra comportamiento irregular, crece 15,15% en el segundo semestre de 2017 y 35,38% en el primero de 2018, luego disminuye 4,79% en el segundo semestre de 2018 y 24,16% en el primero de 2019.

Para el periodo de dumping el precio continúa en descenso, es así como en el segundo semestre de 2019 disminuye 3,26% con respecto al primer semestre del mismo año al registrar USD 2,98 /kilogramo y luego en primer semestre de 2020 nuevamente cae 2,00% frente al semestre anterior, al ubicarse en USD 2.92 /kilogramo, convirtiéndose en el segundo precio más bajo del periodo investigado.

El precio FOB semestral USD/kilogramo de las importaciones de láminas de acrílico procedentes de los demás países, en el periodo referente presenta comportamiento irregular con crecimientos de 24,74% y 27,92% en los segundos semestres de 2017 y 2018 respectivamente, y descensos de 22,08% en el primer semestre de 2018 y de 3,07% en el primero de 2019. En este periodo el precio creció de USD 3.59/kilogramo en el primer semestre de 2017 a USD 4.32 /kilogramo en el primero de 2019.

En el periodo del dumping, el precio de los demás países se reduce en 13,62% en el segundo semestre de 2019 frente el semestre anterior al ubicarse en USD 3.73/kilogramo, mientras que para el primer semestre de 2020 aumenta 10,63% con respecto al semestre anterior cuando el precio es de USD 4.13/kilogramo.

Al comparar el precio FOB promedio semestral USD/kilogramo de las importaciones de láminas de acrílico originarias de la República Popular China, del periodo del dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, con el precio FOB promedio semestral del periodo referente comprendido entre primer semestre de 2017 y el primero de 2019, éste disminuye 14.71%, que equivale en términos absolutos a USD 0,51/kilo, al pasar de USD 3,46/kilo en el periodo referente a USD 2,95 /kilo en el periodo del dumping.

El precio FOB promedio semestral USD/kilogramo de las importaciones de láminas de acrílico originarias de los demás países, al ser cotejado en los mismos periodos antes mencionados, disminuyó en 3.32%, que equivale en términos absolutos a USD 0,14/kilogramo, al pasar de USD 4.06/kilogramo en el periodo referente a USD 3,93/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio FOB de las importaciones de láminas de acrílico originarias de la República Popular China, a lo largo del periodo investigado presenta diferencias a su favor frente al precio de las importaciones de los demás países.

Durante el periodo referente, la diferencia a favor de la República Popular China fluctuó entre - 8,93% y -29,55% por kilogramo. Para el periodo del dumping, segundo semestre de 2019, dicha diferencia fue de -20,19% y para el primero de 2020 de -29,22%, lo que se traduce en un menor precio frente a los precios de las importaciones de los demás países.

- **Efecto sobre los precios**

Al respecto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece:

> *"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva."* ***[Subrayado fuera de texto]***

Para establecer el precio nacionalizado de las importaciones de láminas de acrílico de la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, la Autoridad Investigadora tomó los datos semestrales referentes al precio CIF/kilogramo, tasa de cambio y costos de nacionalización aportados por las empresas USB Publicity y Cristacryl que respondieron al cuestionario dentro del término establecido, y procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de la República Popular China y el precio del producto de fabricación nacional.

En este sentido, el precio promedio CIF en USD por kilogramo de las importaciones originarias de la República Popular China, se convirtió a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio de negociación promedio semestral (pesos por dólar) reportada por las citadas empresas, para el caso del arancel aplicado a la subpartida 3920.51.00.00 es cero (0) por ciento.

Posteriormente, se adicionaron los datos semestrales en materia de costos portuarios, fletes y seguros internos, gastos financieros, comisión Agencia de Aduanas y gastos de documentación, luego se adicionó este valor con la utilidad por concepto de comercialización aportada por las citadas empresas.

Para el caso del producto similar de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora tomó el precio nominal implícito reportado por las empresas peticionarias de la solicitud de investigación en el Anexo 10 del Cuadro variables de daño, que resulta de la relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de ventas en kilogramos, en cada uno de ellos.

Finalmente, la Autoridad Investigadora procedió a realizar una comparación entre estos dos precios y encontró que durante el periodo analizado comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2020, las importaciones del producto investigado originarias de la República Popular China, cuentan con el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que oscilaron en el periodo referente entre -31,15% en el primer semestre de 2017 y -26,63% en el primer semestre de 2019. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, la diferencia en

precios fue de -34,82% y -36,21% respectivamente.

2.2.4 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

2.2.4.1 Indicadores Económicos

El análisis corresponde al comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional construidos a partir de la información aportada por las empresas Inacril S.A.S, Metal Acrilato S.A., Formaplax S.A.S, A y G Procesos acrílicos S.A.S y Acrílicos Serna en los Anexos 10 Cuadro variables de daño y 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2020.

Al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales, precio real implícito, participación de las ventas de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad y empleo directo.

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables económicas.

- **Volumen de producción**

El volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo de referencia, muestra comportamiento irregular, con incrementos de 20,50% y 8,34% en el segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018 y descensos de 7,35% y 10,77% en el segundo semestre de 2018 y primer semestre de 2019. Para el periodo de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, se registra incremento de 20,53% y 3,81% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

Al comparar la producción de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente, muestra incremento de 14,28%, en el periodo de la práctica desleal.

Estos resultados muestran desempeño positivo en el comportamiento de esta variable durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo de referencia. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Volumen de ventas nacionales**

El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, se comportó de manera irregular, se destaca el incremento de 25,61% registrado en el segundo semestre de 2018 frente al descenso de 19,63% en el primer semestre de 2019. Luego en el segundo semestre de 2019, se registra el segundo volumen de ventas más alto del periodo analizado, con un incremento de 20,57%, en tanto que para el primer semestre de 2020 dichas ventas se reducen 2,28%, al comparar con el periodo anterior.

El volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de la práctica de dumping frente a la cifra promedio del periodo referente, muestra incremento de 11,02%%.

Los anteriores resultados muestran desempeño positivo del volumen de ventas nacionales de la línea objeto de investigación, en la comparación del periodo de referencia con respecto al periodo de la práctica desleal. De lo anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción**

En general la tasa de penetración del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación, durante el periodo referente comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2019, muestra comportamiento creciente, excepto por el descenso de 9,07 puntos porcentuales registrando en el primer semestre de 2018. La observación del segundo semestre de 2019,

corresponde a la tasa de penetración más alta de todo el periodo analizado, con incremento de 8,24 puntos porcentuales, en tanto que la del primer semestre de 2020 corresponde a la más baja del periodo analizado con un descenso de 24,18 puntos porcentuales, con respecto al semestre anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación en el promedio del periodo de la práctica desleal frente a la cifra promedio del periodo referente, muestra incremento de 12,50 puntos porcentuales.

Los resultados anteriores muestran la creciente participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción la línea objeto de investigación durante todo el periodo analizado, con excepción de la marcada reducción en el primer semestre de 2020. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Inventario final de producto terminado**

El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación registró comportamiento irregular durante el periodo referente, se destaca como el mayor volumen de inventario el observado en el primer semestre de 2018, lo que representó una incremento de 63,58%. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, el inventario aumenta 0,48% y 15,86% respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación muestra acumulación de 18,95%.

Los resultados muestran acumulación del nivel de inventario final de producto terminado de la línea objeto de investigación durante el periodo analizado y en la comparación del periodo de la práctica de dumping con respecto al referente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Uso de la capacidad instalada**

El porcentaje de uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación presentó comportamiento irregular durante el periodo referente, se destaca como la mayor utilización de la capacidad instalada la registrada en el primer semestre de 2018, lo que representa un incremento de 5,88 puntos porcentuales con respecto al semestre anterior. Durante el periodo el periodo de la práctica de dumping, segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, el uso de la capacidad instalada aumentó 11,65 puntos porcentuales y 8,44 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El porcentaje de utilización de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del periodo crítico o de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente, muestra incremento de 11,05 puntos porcentuales.

Los resultados registrados muestran desempeño positivo del uso de la capacidad instalada de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Productividad**

La productividad expresada en kilogramos por trabajador de la línea objeto de investigación, en general presenta comportamiento irregular, registrando su mayor nivel en el primer semestre de 2018, con un incremento de 2,62%. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, se registra la segunda y primera productividad más alta del periodo analizado, con un incremento 13,54% y 8,68% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

La productividad de la línea objeto de investigación promedio del periodo de la práctica desleal con respecto al promedio del periodo de referencia, registra incremento de 12,10%.

Estos resultados muestran el desempeño positivo de la productividad por trabajador de la línea objeto de investigación durante el periodo de la práctica de dumping con respecto al promedio de los semestres consecutivos del periodo referente. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Salarios reales mensuales**

El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación durante el periodo referente, presentó comportamiento creciente, excepto por el descenso de 15,06% registrado en el primer semestre de 2019, comportamiento que continua en el periodo de la práctica de dumping, al descender de 1,26% y 0,60% respectivamente, con respecto al semestre anterior.

El salario real mensual promedio del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del periodo de referencia, muestra reducción de 5,41%.

Los anteriores resultados muestran desempeño negativo del salario real mensual de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Empleo directo**

El empleo directo de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación, durante todo el periodo referente presenta comportamiento creciente, con excepción del descenso de 2,27% registrado en el segundo semestre de 2018, al comparar con el semestre anterior. Durante los semestres de la práctica desleal el citado indicador se incrementó 2,15% en el segundo semestre de 2019 y descendió 4,21% en el primer semestre de 2020.

Al comparar el empleo directo promedio del periodo crítico o de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente, se observa incremento de 5,32%.

Los anteriores resultados muestran desempeño positivo del empleo directo de la línea objeto de investigación durante el periodo analizado. Del análisis anterior se concluye que no existe evidencia daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Precio real implícito**

El precio real implícito por kilogramo de la línea objeto de investigación presentó comportamiento irregular durante el periodo referente, en el segundo semestre de 2017 se presenta el precio real más alto con incremento de 8,83%, cifra que contrasta con la reducción de 0,78% registrada en el segundo semestre de 2018 y 5,02% en el primer semestre de 2019. Para el segundo semestre 2019 y primer semestre de 2020, se registra incremento de 2,20% y descenso de 4,18% respectivamente, al comparar con el periodo inmediatamente anterior.

Al comparar el precio real implícito promedio del periodo de la práctica de dumping frente al promedio del periodo referente, se evidencia un descenso de 0,06%.

Los resultados muestran desempeño negativo del precio real implícito de la línea objeto de investigación. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las ventas nacionales de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las ventas de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el período previo a la práctica de dumping, presentó comportamiento irregular, con incrementos de 8,90 puntos porcentuales y 1,70 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, descenso de 9,50 y 1,38 puntos porcentuales en el primer semestre de 2018 y 2019. Para el periodo de la práctica de dumping, dicha participación de las ventas con respecto al consumo nacional aparente se reduce 7,04 puntos porcentuales en segundo semestre de 2019 y se incrementa 11,22 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020, al comparar con el semestre anterior. Es importante resaltar, que la cifra de este último semestre corresponde a la segunda tasa de participación más alta de todo el periodo analizado.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente en el promedio del periodo de la práctica de dumping con respecto al periodo referente, muestra descenso de 3,53 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran reducción en la participación de mercado de las ventas de la peticionaria, en

especial durante el periodo de la práctica desleal con respecto al periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, ha presentado comportamiento creciente durante el periodo referente, con excepción del descenso de 5,49 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2018. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, la citada participación se reduce 0,19 puntos porcentuales y 5,61 puntos porcentuales, comparado con el registro del semestre anterior.

Al comparar la participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del periodo del periodo de la práctica de dumping frente al registro del periodo de referente, se evidencia incremento equivalente a 5,35 puntos porcentuales.

Las anteriores cifras muestran incremento de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Del análisis anterior se concluye que existe evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

2.2.4.2 Indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los principales indicadores financieros de la rama de producción nacional construidos a partir de los estados de resultados y de costos de ventas aportados por INACRIL S.A.S, METAL ACRILATO S.A., FORMAPLAX S.A.S, A Y G PROCESOS ACRILICOS S.A.S., ACRILICOS SERNA, la Autoridad Investigadora tomó las cifras aportadas para la línea de producción de láminas de acrílico, debidamente certificadas, correspondientes al período comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo semestre de 2019.

Por su parte, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de láminas de acrílico de que trata esta investigación son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Para establecer el comportamiento de las variables de daño importante de la línea de láminas acrílico, se realizaron comparaciones del promedio de las cifras correspondientes al segundo semestre de 2019 y primero de 2020, período del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres previos del primer semestre de 2017 al primer semestre de 2019, período de referencia, cuyas conclusiones son las relevantes para la determinación del daño importante en las distintas variables financieras.

De esta manera, al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró evidencia de daño importante en el valor del inventario final de producto terminado.

Por el contrario, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento del margen de utilidad bruta, margen de utilidad operacional, los ingresos por ventas, la utilidad bruta y la utilidad operacional.

- **Margen de Utilidad Bruta**

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad bruta correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, de la línea de producción objeto de investigación, se observó que éste indicador presenta comportamiento irregular, mostrando su menor nivel en el segundo semestre de 2018 con una caída de 4,50 puntos porcentuales, respecto del período inmediatamente anterior y su mayor crecimiento en el primer semestre de 2019 con un incremento de 2,34 puntos porcentuales.

En el segundo semestre de 2019 y primero de 2020, período de la práctica de dumping, presenta tendencia irregular, crecimiento de 4,84 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2019 y descenso de 0,80 puntos porcentuales en el primer semestre de 2020.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta crece 3,59 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, período de la práctica de dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Margen de Utilidad Operacional**

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad operacional correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019, de la línea de producción objeto de investigación, se observó que éste indicador presenta comportamiento decreciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2018, período en el cual crece 1,62 puntos porcentuales. Particularmente, en el segundo semestre de 2019 y primero de 2020, período de la práctica de dumping, este indicador presenta incrementos de 6,38 y 1,28 puntos porcentuales, respectivamente.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad operacional crece 5,67 puntos porcentuales, al comparar el promedio del registro del segundo semestre de 2019 y primero de 2020, período de la práctica de dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primer semestre de 2017 y el primero de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Ingresos por ventas**

Al analizar el comportamiento semestral de los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2020, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento irregular, registra su menor nivel en el primer semestre de 2019 con una caída de 22,73% respecto del semestre inmediatamente anterior y su máximo nivel en el segundo semestre de 2018 con un incremento de 26,77%. Particularmente en el segundo semestre de 2019 crece 24,74% mientras que en el primer semestre de 2020 cae 4,30%.

De otra parte, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción objeto de investigación, del período del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, crecen 16,48% frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Utilidad Bruta**

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación, correspondientes a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2020, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2019, período en el cual cae 16,42%. Particularmente en el segundo semestre de 2019 presenta su máximo crecimiento 44,21% mientras en el primero de 2020 cae 6,42%.

De otra parte, se observa que la utilidad bruta de la línea de producción de producción objeto de investigación del período del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, crece 30,57%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Utilidad Operacional**

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2020, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el segundo semestre de 2018 y primero del 2019, períodos en los cuales cae 8,71% y 24,57%, respectivamente. Particularmente, en el segundo semestre de 2019 presenta su máximo crecimiento 128,67% y para el primer semestre de 2020 crece aunque en menor proporción 4,44%.

De otra parte, se observa que la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del

período del dumping, segundo semestre de 2019 y primero de 2020, se incrementa 90,96%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Inventario final de producto terminado**

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, se detectó que este valor presentó comportamiento irregular durante todo el período de análisis, alcanzando su máximo nivel en el primer semestre de 2018 con un incremento de 122,15% y el máximo descenso en el segundo semestre de 2018 cuando cae 21,00%. Para el período del dumping, presenta incremento equivalente a 13,00%, al compararlo con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2017 y primero de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se encontró evidencia de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción de láminas de acrílico**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró evidencia de daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, salario real mensual, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Por su parte, las variables financieras, presentan evidencia de daño importante únicamente en el valor del inventario final de producto terminado.

2.3. RELACION CAUSAL

El análisis de relación causal se desarrolló según el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, que en su numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establece que la relación causal entre las importaciones objeto del "dumping" y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la Autoridad Investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del citado artículo.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la presente etapa de la investigación antidumping contra las importaciones de láminas de acrílico, de acuerdo con la metodología establecida en el numeral 2.2.1 del Informe Técnico Preliminar, como resultado de comparar las cifras promedio del periodo de la práctica de dumping comprendido entre el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020 frente a las cifras del período referente, segundo semestre de 2017 a primer semestre de 2019, han permitido establecer que:

Como resultado de comparar las cifras promedio del volumen de importaciones totales del periodo de la práctica de dumping frente a las cifras promedio del periodo referente, se registra incremento de 31,01% que equivale en términos absolutos a un incremento de 173.718 kilogramos, al pasar de 560,245 kilogramos en el periodo referente a 733.963 kilogramos en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

En relación con el comportamiento de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, se encontró que en promedio durante el periodo de la práctica de dumping comparado con el volumen promedio del periodo referente, el volumen importado de dicho origen creció 53,33% que equivale en términos absolutos a un incremento de 131.586 kilogramos, al pasar de 246.726 kilogramos en el periodo referente a 378.312 kilogramos en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

En términos de participación en el mercado de importados, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China pasaron de participar con el 44,04% en el promedio del periodo referente a 51,54% en el periodo crítico o de la práctica de dumping, lo que equivale a un incremento de 7,50 puntos porcentuales de mercado.

De otro lado, el precio FOB USD/kilogramos promedio de las importaciones totales durante el periodo referente fue de USD 3,74/Kilogramo y para el periodo de la práctica de dumping USD 3,42/kilogramo, lo que equivale a

un descenso de 8,49%, que en términos absolutos corresponde a un descenso de USD 0,32/kilogramo.

De igual manera, el precio FOB. USD/kilogramo de las importaciones investigadas, originarias de la República Popular China, pasó en promedio de USD 3,46/kilogramo en el periodo referente a USD 2,95/kilogramo en el periodo de la práctica de dumping, con una reducción de 14,71%, que equivale a un descenso de USD 0,51/kilogramo.

Según lo analizado en el numeral 2.1 del Informe Técnico Preliminar, las importaciones originarias de la República Popular China ingresan a precios bajos, prueba de ello es el margen de dumping relativo de 55,13% que equivale en términos absolutos a USD 1,45/ kilogramo, como resultado de comparar el valor normal frente al precio de exportación, práctica que ha ocasionado evidencia de daño importante a la rama de producción nacional representativa de láminas de acrílico objeto de la solicitud de investigación que nos ocupa.

El análisis del mercado mundial muestra que durante los años 2017, 2018 y 2019 después de Corea del Sur, la República Popular China ha sido el segundo mayor exportador a nivel mundial de láminas de acrílico de la subpartida arancelaria 3920.51.00.00. Adicionalmente, se encontró que, en el caso de Corea el volumen importado se redujo 3,98% 2018/2017 y se incrementó 0,79% 2019/2018, durante los mismos periodos el volumen importado de China aumenta 3,13% y 9,89%, respectivamente.

Por su parte, en relación con el precio por kilogramo de las exportaciones del producto objeto de investigación, se encontró que después de Indonesia la cotización más baja reportada corresponde a la de la República Popular China, con excepción de lo ocurrido en el año 2019, momento en el cual Tailandia ofrece el precio más bajo del mercado.

En un contexto en el que la demanda nacional de láminas de acrílico crece 20,59%, como resultado de comparar el periodo de la práctica de dumping frente al periodo referente, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentan 131.586 kilogramos, las ventas de la rama de producción nacional aumentan, seguido del incremento de las importaciones originarias de terceros países en 42.132 kilogramos.

En lo referente a la tasa de penetración de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China en relación con la producción del bien similar de fabricación nacional, en general ha registrado incremento durante todo el periodo analizado, situación que se hace más evidente en el segundo semestre de 2019 con incremento de 8,24 puntos porcentuales, comportamiento que contrasta con la reducción de 24,18 puntos porcentuales registrada en el primer semestre de 2020. La comparación del periodo crítico o de la práctica de dumping frente al periodo referente muestra incremento de 12,50 puntos porcentuales.

En términos de participación en el mercado colombiano de lámina de acrílico, en promedio durante el periodo crítico o de la práctica desleal frente al promedio del periodo referente, las importaciones investigadas ganan 5,35 puntos porcentuales de mercado, en tanto que las importaciones de terceros países pierden 1,82 puntos porcentuales y las ventas de la rama de producción nacional ceden 3,53 puntos porcentuales.

Ahora bien, el anterior comportamiento resulta más relevante al revisar el efecto sobre los precios analizado en el numeral 2.2.5 del Informe Técnico Preliminar, al encontrar que existe subvaloración de precios entre el producto importado de la República Popular China (Nacionalizado) frente al fabricado por la rama de producción nacional (Términos Ex fábrica). En este sentido, durante el periodo de análisis comprendido entre el primer semestre de 2017 y primer semestre de 2020, las importaciones del producto investigado originarias de la República Popular China, cuentan con el precio más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional, con niveles de subvaloración que oscilaron en el periodo referente entre -31,15% en el primer semestre de 2017 y -26,63% en el primer semestre de 2019. Para el segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020, periodo de la práctica de dumping, la diferencia en precios fue de -34,82% y -36,21% respectivamente.

En un mercado con importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China y una vez analizadas las cifras económicas y financieras se pudo establecer la existencia de evidencia de daño importante en la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, salario real mensual, precio real implícito, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Por su parte, las variables financieras, presenta evidencia de daño importante únicamente en el valor del inventario final de producto terminado.

También se encontró que en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de la línea objeto de investigación en el mercado local, crecen 3,78 puntos porcentuales de participación dentro del total de los ingresos de la rama de producción nacional.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y artículo 16 numeral 5 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping, tales como: el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. Sin embargo, para la presente etapa no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores adviertan o contribuyan a explicar el daño experimentado por la rama de producción nacional durante el periodo objeto de análisis.

3. EVALUACIÓN DEL MÉRITO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

En el marco de lo establecido en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping de la OMC sólo es posible aplicar derechos antidumping provisionales, si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llega a la conclusión preliminar de que existe dumping en las importaciones objeto de investigación y se ha determinado que estas causan daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

Adicionalmente, los resultados de los análisis preliminares realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de la investigación muestran elementos suficientes que permiten establecer el mérito para la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, teniendo en cuenta la existencia de la práctica del dumping, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, y evidencias de daño importante en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. Aunado a lo anterior, durante el período analizado se encontraron niveles de subvaloración de precios, como resultado de comparar el precio del producto importado origen chino ya nacionalizado con el precio del producto similar de fabricación nacional, que para el período de la práctica del dumping la diferencia en precios fue de -34,82% y -36,21% respectivamente.

El derecho antidumping provisional consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 3,93/Kilogramo de láminas de acrílico y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base. Este precio corresponde al precio promedio FOB/kilogramo de las importaciones originarias de terceros países para el periodo analizado de la práctica de dumping (segundo semestre de 2019 y primer semestre de 2020). Este precio base es inferior al margen de dumping determinado, debido a que la Autoridad Investigadora examinó preliminarmente que dicho precio bastaría para evitar que se cause daño durante la investigación.

4. CONCLUSION GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 1750 de 2015 y de acuerdo con los resultados preliminares de la investigación, se encontró mérito para la adopción de derechos antidumping provisionales a las importaciones de láminas de acrílico clasificadas por la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China. Lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de la práctica de dumping, daño importante en la rama de producción nacional reflejado en el desempeño negativo en algunos de sus indicadores económicos y financieros, y conforme al comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas, que analizados en conjunto permiten concluir la existencia de evidencia de relación causal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 1750 de 2015, se podrán imponer derechos provisionales por un período que no podrá exceder de 4 meses, excepto que los mismos se soliciten expresamente por una parte representativa de los exportadores, caso en el cual se aplicarán por un período que no excederá de 6 meses de conformidad con lo señalado por el artículo 7.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de 6 meses.

En virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 30 y 87 del Decreto 1750 de 2015 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptar la determinación preliminar de las investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 151 del 26 de agosto de 2020 a las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China.

ARTÍCULO 2°. Imponer derechos antidumping provisionales a las importaciones láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, los cuales consistirán en un valor correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD 3,93 por cada kilogramo de peso neto de láminas de acrílico y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

PARÁGRAFO: Los derechos antidumping provisionales impuestos en este artículo no serán aplicables a las importaciones que se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

ARTÍCULO 3°. Los derechos antidumping provisionales impuestos en el artículo 2° de la presente resolución se aplicarán por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de los derechos antidumping provisionales impuestos en el artículo 2° de la presente resolución, los importadores, al presentar la declaración de importación, podrán optar por cancelar los respectivos derechos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para afianzar su pago. La garantía se constituirá por el término señalado en la resolución por la cual se adoptó el derecho y de acuerdo con lo dispuesto en las normas aduaneras que regulen la materia.

ARTÍCULO 5°. Las importaciones de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, sujetas a los derechos antidumping provisionales establecidos en el artículo 2° de la presente resolución, están sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferencial de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberá presentarse la prueba de origen no preferencial de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ARTÍCULO 6°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00 originarias de la República Popular China, éstas deberán haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que cumplan con un cambio a la subpartida 3920.51.00.00 de cualquier otra partida.

ARTÍCULO 7°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo 6° de la presente resolución, en los siguientes casos:

1. Cuando la importación de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China,-

2. Cuando para la importación de láminas de acrílico clasificadas en la subpartida arancelaria 3920.51.00.00, originarias de la República Popular China, el importador solicite en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

ARTÍCULO 8°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados, así como a las demás piezas procesales presentadas en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO 9°. Comunicar la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que

puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

ARTÍCULO 10o. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 11°: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los 27 NOV. 2020

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez/Luciano Chaparro/Diana Pinzón
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra